



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

**Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del distrito judicial de Lima Este
2019**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Br. Carlos Javier Najarro Peña (ORCID: 0000-0001-9113-4335)

ASESOR:

Dr. Noel Alcas Zapata (ORCID: 0000-0002-2505-6778)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal

Lima – Perú

2019

Dedicatoria

A mi esposa, por su incondicional apoyo y amor en todas las etapas de mi vida, y a mis hijos que ven en mí un ejemplo a seguir.

Agradecimiento

A Dios, por haberme dado la vida y enmendado una misión en este mundo, a mi familia y a todas las personas que en la vida han sido parte de mí, dejándome sus enseñanzas y experiencias, así como dándome oportunidades y herramientas para crecer como ser humano y profesional.

Página del Jurado



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): NAJARRO PEÑA, CARLOS JAVIER

Para obtener el Grado Académico de *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

ANÁLISIS DEL PELIGRO DE FUGA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE 2019

Fecha: 13 de agosto de 2019

Hora: 11:45 a.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Edwin Martínez López

Firma:

SECRETARIO: Mg. Paolo Victor Cuya Chamilco

Firma:

VOCAL: Dr. Noel Alcas Zapata

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

APROBAR POR UNANIMIDAD

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

MEJORAR LA REDACCION CON LA NORMA APO

.....
.....
.....

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Declaratoria de autenticidad

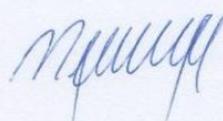
Yo, Carlos Javier Najarro Peña, estudiante de la Escuela de Posgrado, del programa Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; presento mi trabajo académico titulado: “Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este 2019”, en 72 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 13 de agosto de 2019

El autor



Índice

	Página
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaración de autoría	v
Índice de tablas	vii
Índice de figuras	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	12
2.1 Tipo y diseño de investigación	12
2.2 Escenario de estudio	12
2.3 Participantes	12
2.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	12
2.5 Procedimiento	13
2.6 Método de análisis de información	14
2.7 Aspectos éticos	14
III. RESULTADOS	15
IV. DISCUSIÓN	26
V. CONCLUSIONES	33
VI. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	35
ANEXOS	39
Anexo 1: Matriz de categorización de datos	40
Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos	42
Anexo 3: Matriz de desgravación de entrevistas	47

Índice de tablas

Tabla 1	Presentación de los entrevistados	15
Tabla 2	Observancia de la motivación, proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la prisión preventiva por peligro de fuga	15
Tabla 3	Ausencia de arraigo como fundamento de la prisión preventiva	17
Tabla 4	Gravedad del daño como fundamento para la prisión preventiva	19
Tabla 5	Gravedad de la pena para la prisión preventiva e reducir el peligro de fuga	20
Tabla 6	La conducta del agente en la determinación del peligro de fuga	21
Tabla 7	Pertinencia a la organización criminal del agente y la prisión preventiva	22

Índice de figuras

Figura 1	Procedimiento o trayectoria de la investigación	13
Figura 2	Observación de las actuaciones de jueces, fiscales y abogados en la determinación del peligro de fuga para aplicar la prisión preventiva.	24
Figura 3	Resultados de análisis de fuentes documentales	25

Resumen

La presente investigación titulada “Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del Distrito Judicial De Lima Este 2019” tuvo como objetivo general Analizar de qué manera el peligro de fuga determina la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Este, 2019.

Con el fin de lograr dicho objetivo se aplicó técnicas e instrumentos cualitativos, así como técnica de investigación utilizada fue la entrevista, cuyo instrumento fue la guía de preguntas de entrevista, asimismo se utilizó el análisis de fuentes documentales con su respectiva ficha, la investigación fue de tipo básica, diseño hermenéutico y se emplearon métodos descriptivos, comparativos, analíticos e inductivos.

Se concluyó que El análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva es inadecuada, toda vez que en el peligro de fuga no se analiza ni evalúa adecuadamente para la aplicación de la prisión preventiva, a pesar de ser un recurso de ultimo ratio su implicancia es todo lo contrario, es decir, se aplica como regla general cuando es excepcional, no se toma en cuenta los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, razonabilidad y motivación.

Palabras claves: *Peligro de fuga, prisión preventiva, arraigo, gravedad de la pena y comportamiento del imputado.*

Abstract

The present investigation entitled “Analysis of the danger of escape in the preventive prison of the Judicial District of Lima East 2019” had the general objective To analyze how the danger of escape determines the application of the preventive prison in the judicial district of Lima East, 2019 .

In order to achieve this objective, qualitative techniques and instruments were applied, as well as the research technique used was the interview, whose instrument was the guide of interview questions, the analysis of documentary sources with their respective file was also used, the research was basic type, hermeneutical design and descriptive, comparative, analytical and inductive methods were used.

It was concluded that the analysis of the danger of escape in the application of preventive detention is inadequate, while in the danger of escape it is not properly analyzed or evaluated for the application of preventive pressure, despite being a last resort resource if implication is the opposite, that is to say that it is applied as a general rule when it is exceptional, the principle of exceptionality, proportionality, reasonableness and motivation is not taken into account.

Keywords: *Danger of escape, preventive detention, rooting, seriousness of the penalty and behavior of the accused.*

I. Introducción

La prisión preventiva en el Perú se ha convertido uno de los temas más frecuentes, polémicos y de aplicación muy usual en los órganos jurisdiccionales, en tal sentido, entre los presupuestos establecidos para que la medida de prisión preventiva sea declarada fundada se tiene al peligro de fuga, pues sin la existencia de un peligro de fuga es casi imposible que se dicte una prisión preventiva, pues existen otras medidas igualmente satisfactorias para garantizar los resultados del proceso, pero también la presencia del investigado. En tal sentido, para determinar la existencia de peligro de fuga, es necesario efectuar un análisis concreto, esto es, analizar principalmente: Arraigo del investigado, gravedad del daño causado, gravedad de la pena, el comportamiento del investigado desde la comisión del ilícito así sea presunto integrante de una organización criminal, de modo tal que en el análisis de estos elementos pueda dar indicios razonables de la posibilidad de fuga en cada caso en especial. Por lo cual no justifica que se adopte una medida tan gravosa como es la detención preventiva cuando existen otras medidas que cumplen con asegurar la presencia del investigado en el proceso; como el arresto domiciliario, comparecencia con restricciones y/o el impedimento de salida en estricto respecto de sus derechos fundamentales como la presunción de inocencia, recordando que la prisión preventiva no es un anticipo de pena, sino una medida de naturaleza cautelar.

Por otra parte, a nivel internacional, principalmente en América Latina incluido el Perú, existe tendencia creciente de aplicar la prisión preventiva como medida de aseguramiento de la presencia del investigado al proceso. Así se tiene a Podestá (2013) quien señala que la prisión preventiva en los países latinos es alarmante, a medida que es un mecanismo legal que se utiliza y aplica en la mayoría de los casos, generándose una serie de vulneraciones de los derechos de los detenidos por parte del mismo aparato judicial. En ese sentido, la implicancia de la figura de la prisión preventiva no es pues algo aislado como podemos darnos cuenta, sino que trasciende de manera global en diversos países latinos, en la que su aplicación a dejado de ser una herramienta excepcional a pasar a ser un mecanismo legal de regla general lo que trae a colación que su aplicación se encuentre supeditada a manipulaciones e intromisiones de diversos factores sean internos o externos que deja de lado una valoración adecuada de los presupuestos legales establecidos en la ley y esquivo de los principios constitucionales reconocidos a toda persona. En este orden de ideas, en el desarrollo de la investigación, se analiza el peligro de fuga como presupuesto de la prisión

preventiva, tomando en cuenta la gravedad del daño, el arraigo, la gravedad de la pena, el comportamiento del imputado y la pertinencia del imputado a la organización criminal. Asimismo, es necesario evaluar cómo es que los órganos jurisdiccionales están analizando los arraigos, daños causados, pena, comportamiento y la pertinencia de la organización criminal del investigado, para determinar el peligro de fuga, a fin de cumplir uno de los presupuestos, como el peligro de fuga, por lo que es pertinente formular el siguiente interrogante ¿Cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?

En relación a los trabajos previos nacionales revisados se tiene a Paredes (2019) quien concluye que se ha confirmado interponer los recursos de apelación mediante la adecuada aplicación de fundamentos que influye significativamente en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. Asimismo, Asmat (2019) precisó que la prisión preventiva es la medida cautelar personal más gravosa, que vulnera los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia, donde el juzgador no tiene en cuenta los principios de proporción y racionamiento. También, Villavicencio (2018) precisa que la falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide negativamente en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. Sin embargo, Burgos (2018) sostuvo que las conductas dilatorias se basan en: retraso en el ejercicio del derecho, conducta contradictoria e infracción de la buena fe; aspectos que se traducirían en un retraso desleal. En este orden de ideas, Montero (2018) agrega que muchos magistrados no investigan a personas en libertad, por el populismo sin darse cuenta que el sistema jurídico penal en Latinoamérica ha sufrido respecto a las garantías constitucionales. Finalmente, Kanto, Uddin y Kamruzzaman (2016) llegaron a la conclusión que a pesar que la constitución cautela los derechos fundamentales de los ciudadanos ante una detención, en estos no se cumplen los procedimientos regulares para prisión preventiva.

Asimismo, en relación a los trabajos previos internacionales se tiene a Allen y Laudan (2011) quienes concluyeron que el principio rector de la detención preventiva es que el gobierno puede intervenir con el fin de prevenir futuros daños. Asimismo, Rayburn (2013) sostiene que la detención preventiva por su propia naturaleza representa una excepcionalidad en la justicia criminal y su justificación proviene de la precaución de riesgos o peligros que una persona puede causar, el peligro debe ser real e inminente. También, Husak (2011) concluyó que la prisión preventiva es un castigo y una de las grandes estrategias para

justificarse por parte del Estado para prevenir daños futuros. Asimismo, Margulies (2011) llegó a la conclusión que en Estados Unidos se exigen nuevas leyes para detener mediante prisión preventiva sospechosos terroristas en cualquier parte del mundo, sin tener en cuenta su pasado ni otra prueba de inteligencia que acredite amenaza.

Ahora bien, la doctrina sobre las teorías respecto del tema investigado como es el peligro de fuga y la prisión preventiva, Custodio (2018) sostiene que en una investigación penal, el fiscal de considerarlo necesario para asegurar la comparecencia del investigado y los resultados de la investigación, puede solicitar una medida coercitiva de carácter personal y real. Asimismo, Salón (2018) tomando lo referido por Quiroz sostiene que la prisión preventiva es una medida coercitiva de naturaleza provisional, con el fin de que el procesado no burle ni perturbe la actividad probatoria y la investigación. En este orden de ideas, Duce y Riego (2016) consideran que las críticas de la prisión preventiva tenían que ver con el uso punitivo y diferente a la finalidad propia de la prisión preventiva. También, Custodio (2018) precisa que las principales finalidades de la prisión preventiva son: asegurar la presencia del investigado y asegurar que el proceso continúe y no se frustre por razones de rebeldía del investigado, con el último fin de lograr la sentencia. Sin embargo, respecto a este tema Salón (2018) sostiene que con la prisión preventiva se anticipa una pena, puesto que bajo el criterio de prognosis de la pena se somete a juicio la responsabilidad penal del investigado, afectando el derecho a la presunción de inocencia y en consecuencia el derecho al debido proceso. Por otro lado Pérez citado por Velázquez (2018) refiere que el peligro de fuga es aquella mediante el cual se busca asegurar que el investigado no actúe contrario a las normas de la ley y el correcto actuar del proceso penal. Asimismo, Cerna (2018) señala que el peligro de fuga busca la permanencia del investigado en el proceso evitando que aproveche su libertad para burlar la justicia y huir del país; y así asegurar el cumplimiento de la pena en cuanto exista responsabilidad o se determine que es culpable. Por otra parte, Diez y Pérez (2010) refiere razones en el ámbito de la prisión preventiva y concluye que el juez tiene en cuenta: posibilidad de fuga del acusado; la condena del investigado; desaparición después de la citación judicial; sin antecedentes penales, junto con algunas otras características. Salcedo (2018) refiere que esta institución consiste en “el internamiento forzoso en un centro de detención preventiva, de una persona a quien se presume inocente, pero se sospecha que ha participado en la comisión de un delito”. Asimismo, Bari (2017) sostiene que los derechos que se ven vulnerados son el de libertad y la presunción de inocencia que deben de gozar

todos los seres humanos hasta antes que se demuestre lo contrario con una resolución o sentencia judicial.

En relación, al respecto con los presupuestos de la prisión preventiva, empezamos por el arraigo como uno de los primeros requisitos. Manzano (2017) considera que el arraigo domiciliario es el lugar donde se encuentra asentado el investigado. Asimismo, según Callupe, Palacios y Polo (2015) el arraigo establece el vínculo o lazo que existe entre el imputado, su domicilio y los familiares, lo que hace suponer la imposibilidad de poder salir o huir fuera de territorio nacional. El segundo prerrequisito es la gravedad de la pena, que para Jara (2017) es aquella establecida en el código penal con penas altas lo que invita a que el imputado puede verse en la posibilidad de huir u ocultarse. Asimismo, Velásquez (2018) señala que este prerrequisito sirve para establecer que existe la posibilidad de fuga del imputado por la gravedad de la pena, pero no puede ser el único elemento del peligro de fuga. También, tenemos al tercer prerrequisito que es la magnitud del daño causado y la inexistencia de la posibilidad de reparar de manera voluntaria a la víctima o agraviado por parte del imputado y que de acuerdo a Reyna citado por Castillo (2018) refiere que está totalmente ligado a la reparación civil que surgió de manera extracontractual por la comisión del delito.

Al respecto, hay muchos autores que critican este punto para determinar el peligro de fuga, y vista desde cualquier perspectiva, no tiene que ver nada con una medida cautelar personal que es la privación preventiva. Desde esa óptica podemos señalar que efectivamente la reparación civil como un requisito para determinarse el peligro de fuga es pues de alguna forma un innecesario jurídico, no desde el punto de vista de la consecuencia del daño punitivo que se haya realizado sino desde la óptica de la medida cautelar excepcional de la prisión preventiva. Así pues, si hacemos una relación entre esta medida cautelar personal y la reparación civil nos daremos cuenta que efectivamente no hay por donde defenderlo, pues es difícil establecer dicho criterio además de ser una impertinencia para la configuración del peligro de fuga cuando en efecto lo que trata de establecer la posibilidad de que el investigado no tenga que ocultarse o huir del país.

El siguiente prerrequisito es la conducta del investigado, de acuerdo a Callupe, Palacios y Polo (2015) éste consistente en establecer el posible comportamiento del imputado que busca determinar la disposición de someterse a investigación. Finalmente tenemos a la organización criminal para que no quepa duda que el peligro procesal y de fuga

es por antonomasia lo más posible o real que se puede dar. Así de acuerdo Chuta (2018) supone que el hecho de que el investigado esté ligado o pertenezca a una organización criminal éste puede tener todo el apoyo de la banda a afectos de tergiversar y distorsionar el proceso, además de facilitar su fuga con muchísima sencillez y de esa forma evadir el proceso.

Dejemos claro, que los presupuestos citados no es necesario que se cumplan de manera conjunta para determinarse el peligro procesal de fuga del imputado. Una vez delimitado el cumplimiento de estos requisitos se determina que la existencia de peligro de fuga y por tanto la existencia real de peligro procesal por lo que es menester la aplicación de la prisión preventiva y llevar el proceso en su normalidad asegurando la presencia del investigado para los fines que se le requiere en la investigación. En ese sentido, en el sistema de justicia penal se refiere a la individualización de la culpa, la inocencia y por lo tanto el castigo, el impacto de la detención y largos períodos de detención no se limita a un individuo, sino que tiene consecuencias socioeconómicas adversas que afectan a una red de personas. En este orden Muntingh y Redpath, (2017). Preciso que, el estado requiere para aprobar leyes y adoptar otras medidas para prevenir, o al menos limitar, las consecuencias socioeconómicas adversas como resultado de la aplicación de la ley. Los derechos civiles y políticos, con referencia específica a los derechos a juicios justos para los propósitos aquí, y los derechos socio-económico son interdependientes e indivisibles.

Por ello, se puede concluir que el ejercicio del poder de la detención preventiva es un hecho de extraordinaria medida y conlleva la privación individual del derecho a la libertad, antes de cualquier hallazgo de culpabilidad y sin una oportunidad para el individuo de tener su día en el tribunal y recibir un veredicto de culpabilidad o inocencia. Es, por lo tanto, evidente que el ejercicio de este poder implicar una "negación seria" de los derechos humanos (Bari, 2017). Claro está cuando la medida de la prisión preventiva se utilice como una herramienta arbitraria para detener sin justificación alguna. Por otro lado, Gray (2015) sostiene que la orden podría tomar la forma de restricciones de movimiento, vigilancia o detención domiciliaria en los delincuentes que frecuentan, al cual agrega Dean (1999) que detener a personas peligrosas que son intratables es encarcelarlos en instituciones donde no hay esperanza de rehabilitación o puesta simplemente en libertad.

Todas las anteriores afirmaciones referidas no responden a la prisión preventiva en sentido cautelar como la conocemos, sino a las consecuencias, efectos y la de su aplicabilidad

y la forma como la persona que se encuentre encerrado, es decir la persona detenida, estará proclive a que se le realice la rehabilitación, por ello las interrogantes sobre si tendría las mismas condiciones a una persona que cometió el delito o no y si al fin a cabo la preventiva se justifica legalmente para sanar la justicia penal.

En la jurisprudencia, Corte Suprema (2013, 2018) en la Casación 626-2013 – Moquegua; (fundamento XX). dejó bien establecido que el peligro de fuga es una forma de alteración del correcto funcionamiento del proceso en la medida que el investigado o amputado puede huir del país o esconderse en cualquier paradero desconocido que dificulte su captura para los fines del proceso. Asimismo, la reciente Casación 1445-2018, ha establecido que la institución de prisión preventiva tiene como causal para su imposición la existencia de peligro de fuga y de obstaculización (*periculum libertatis*) que debe ser evaluado para cada caso en especial, además que constituye una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional a sus fines. Establece además que el juicio de ponderación debe tener en cuenta el riesgo de fuga y sustracción de la acción de la justicia, con mayor o menor intensidad de acuerdo al momento de análisis de viabilidad de coerción personal y es estado o progreso de la investigación. Finalmente establece que el juicio de peligrosísimo debe ser la afirmación de un riesgo en concreto en el caso en concreto, no debiendo mediar criterios abstractos o especulaciones.

En la legislación actual, el Congreso (2004) en el Nuevo Código Procesal Penal ha establecido una serie de prerequisites para la determinación del peligro de fuga, es decir, no solo basta decir que existe peligro de fuga mientras no se haya realizado un estudio minucioso de los componentes más importantes que la conforman. Estos prerequisites se encuentran regulados en el Art. 269 de la ley procesal referida, entre ellas tenemos el arraigo, la gravedad de la pena, la magnitud de la pena, el comportamiento del imputado, adicionalmente la pertenencia a una organización criminal, que servirán para la delimitación y configuración de la prisión preventiva. Por ello, la detención preventiva presupone, entre otras cosas, la "fuerte sospecha" de que una persona ya ha cometido o hay un intento de un delito real (Sección 112 del Código de Procedimiento Penal. Desde esa óptica, Mueller (2014). Señalo que el derecho penal está orientado principalmente hacia el pasado y principalmente cumple una función retributiva. También, en el caso peruano, la privación preventiva de la libertad se sustenta estrictamente al peligro procesal como tal y algunos requisitos establecidos en la ley. Así al respecto, Montero (2018) refiere que el Código

Procesal Penal ha establecido tres requisitos, el primero de ellos es *fumus bonis iuris*, que no es más que la existencia de elementos graves y fundados que vinculen al imputado con el delito. El segundo, hace referencia la prognosis de la pena, esto es, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y finalmente el tercer requisito que hace referencia al peligro procesal que se segrega en dos aspectos para su análisis, el primero referido al peligro de fuga y el segundo referido al peligro de obstaculización.

Por otro lado, en la legislación comparada, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos estipula que el ejercicio del poder de detención preventiva puede justificarse por una emergencia grave. Así pues, las Naciones Unidas de Derechos Humanos en su Comentario General sobre el Artículo 9 de la Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que aborda sobre la cuestión de la detención preventiva, aprovechó la oportunidad para sugerir que las medidas preventivas deben de limitarse a emergencias y no así cualquier causa que no tenga justificación para aplicación en concreto. Asimismo, las Naciones Unidas de la Comisión de Derechos Humanos en su Comentario General sobre el Artículo 9 de la Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que en mención aborda sobre la detención preventiva, tampoco aprovechó la oportunidad para sugerir que las medidas preventivas la detención debe limitarse a emergencias. Por ello, Bari (2017).expreso que ante la ausencia de tal garantía permite al poder ejecutivo ejercer el poder indiscriminadamente para mantener los paliativo suficientes para mantener la tranquilidad. Por otro lado, conforme sostiene Keyzer y Mcsherry (2015) en países como Australia y así como en muchos otros países, han existido durante mucho tiempo varios esquemas legislativos que regulan a los delincuentes "peligrosos", las políticas gubernamentales de "ley y orden", así como las leyes de detención indefinida para los delincuentes de alto riesgo en general. Los planes de detención preventiva para ciertos grupos de delincuentes han sido usados por leyes de detenciones indefinidas y han existido en varias formas en Australia por más de un siglo, por ello, la labor de los planes preventivos para la detención juega un rol muy importante para la reducción en la comisión de delitos. Por otra parte, Mueller (2014) señaló que el sistema legal Alemán distingue las medidas preventivas y retributivas en dos ramas separadas de la ley. De acuerdo con la distribución constitucional, el derecho penal solo se dedica a tratar las acciones que dañan o amenazan de inmediato para proteger los intereses legales y, por lo tanto, justificar el procesamiento solo en aquellos que son potencialmente verídicas y

realizadas por lo que los actos preparatorios previos a la etapa del intento ha sido generalmente exenta de castigo. Además, si vemos a los Estados Unidos el prototipo de abusador de niños o niñas se justifica con la detención preventiva en sede de la justicia penal para los condenados por tales delitos y eso lógico, por tratarse una cuestión de rechazo y de inmoralidad abismal que no tienen otra opción que es la de cautelar la seguridad y la tutela de los menores de edad. Así mismo (Rayburn, 2011).sostiene que se tienen las ideas particulares de la reincidencia extremadamente muy alta y es por ello, que las tasas han servido en gran medida para apoyar aplicación de varias restricciones a los delincuentes sexuales, así como fundamentar las opiniones de los tribunales manteniendo esas restricciones. En esa misma senda, Mueller, (2014) Sostiene que las leyes policiales de los estados federales le dan la potestad a la policía de detener y arrestar a una persona para prevenir la comisión de un delito. Así pues, según el artículo 17 (1) número 2 del Código de la Policía de Baviera, "la policía puede tomar una persona bajo custodia si esto es necesario para prevenir el inminente compromiso o continuación de un delito (...)". El artículo 19 número 3 del Código de la Policía de Baviera dice: "(...) la duración máxima de la privación de libertad no debe exceder más de dos semanas".

En relación a los enfoques conceptuales, que se traducen en ideas, y contenidos basados en teorías tenemos los estudios efectuados por Cueva (2016) quien concluye que la prisión preventiva es una institución muy cuestionada frente a la garantía del derecho, fundamental a la libertad quien aún mantiene su presunción de inocencia, donde la prisión preventiva debe ser excepcional, de acuerdo a su naturaleza. Asimismo, Kostenwein (2015) sostuvo que el encarcelamiento preventivo presenta una serie de regularidades y es una medida cautelar poco peculiar y constituyen a la justicia como un problema de seguridad, al cual agrega Rangel (2017) al decir que el nuevo sistema de justicia penal tiene como meta principal el uso racional de la prisión preventiva y evitar el abuso sistemático de esta medida. También, Salcedo (2018) concluyó que en materia de prisión preventiva, la Constitución Mexicana es más lesiva que la Declaración universal en cuanto a la libertad personal, por lo que no se encuentra en el marco de los estándares internacionales en esta materia, el mismo autor Salcedo (2018) en otra obra sostiene que la prisión preventiva es una pena anticipada, pues a nivel jurisprudencial el 95% de los casos terminan con sentencia condenatoria, por congruencia, pues de lo contrario se estaría reconociendo que la privación de la libertad fue indebida.

Asimismo, existen enfoques conceptuales efectuados por autores como (Cassel, 2008) quien sostuvo que la detención preventiva esta racionalmente conectado al objeto con el cual se busca proteger bienes jurídicos, al cual agrega (Drenkhahn, 2013) al decir que la detención preventiva ha sido la medida de custodia de la incapacitación en el derecho penal alemán, incluso más larga que la cadena perpetua. Sin embargo (Muntingh y Redpath, 2017) sostuvo que mientras algunos pueden ser culpables de crímenes, el derecho a un juicio justo, exige que se escuchen sus casos sin demora indebida, y que la presunción de inocencia se cautele hasta que son juzgados y condenados por el tribunal. Al respecto, Dean (1999) se pregunta ¿Cómo podrán ellos alguna vez para demostrar que ya no representan una amenaza? y se añade a ella, el miedo de la detención que es probable que conduzca a la gente con trastorno de personalidad severo, y tal vez otros con problemas de salud mental.

Como una de las categorías de la presente investigación tenemos a la prisión preventiva, el cual constituye una medida cautelar de carácter excepcional, temporal y provisional, y lo es también que constituye otra de las categorías el peligro de fuga, el cual constituye uno de los presupuestos de la prisión preventiva. En este contexto, para determinar el peligro de fuga se debe cumplir otros prerequisites como son los arraigos (laboral, familiar, domiciliario y posesorio), así como la gravedad de la pena, el daño causado y la conducta del imputado, y adicionalmente a ello, en casos especiales la pertinencia a una organización criminal.

Peligro de fuga que está conformada por factores, motivos, condiciones; Arraigo que está conformado por arraigo laboral, domiciliaria, familiar y de posesión; la gravedad del daño que está constituida por daño a la persona y daños materiales; la gravedad de la pena que está constituida por el extremo mínimo de la pena, extremo máximo de la pena y la pena probable a aplicarse en el caso en concreto; el comportamiento del imputado está constituida por su actitud para reparar el daño, en la concurrencia a las diligencias que se programen y la voluntad de cooperación en el esclarecimiento de los hechos; y finalmente, la categoría pertinencia a la organización criminal está constituida por el cargo que en ésta ocupa, es decir, si es integrante o tiene la condición de dirigente de la organización criminal.

En este orden de ideas, podemos concluir en cuanto a las teorías relacionadas al tema, que la prisión preventiva debe cumplir con los presupuestos estrictamente establecidos por la norma procesal donde cada uno de ellos debe ser calificada como la debida justificación y no aplicarse en función a convicciones de naturaleza extraprocesal o por convicciones

injustificadas, por lo que es importante el análisis del peligro de fuga que debe efectuar el juez antes de establecer la existencia del peligro de dicho peligro, por lo que debe previamente analizar cada uno de los aspectos o presupuestos para determinar si existe o no existe el peligro de fuga en cada caso en específico.

Además de cumplir con el examen de cada uno de los aspectos o presupuestos para determinar el peligro de fuga, debe efectuarse un análisis respecto a la proporcionalidad, puesto que de existir el peligro de fuga, una medida más adecuada para evitar la fuga de la investigador del país al exterior, como primera medida debe ser el impedimento de salida y sólo cuando ésta sea insuficiente para cumplir la finalidad del proceso, es decir, hacer que el investigado permanezca en el país y comparezca a las diligencias que se programen debe dictarse en ultima ratio la prisión preventiva previa justificación válida proporcional y adecuada de la existencia del peligro de fuga.

En ese sentido, el problema general de esta investigación es: ¿Cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?, cuyos problemas específicos son: 1) ¿Cómo es el análisis del arraigo en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?; 2) ¿Cómo es el análisis del de la gravedad del daño en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?; 3) ¿Cómo es el análisis del de la gravedad de la pena en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?; 4) ¿Cómo es el análisis del comportamiento del imputado en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?, y 5) ¿Cómo es el análisis de la pertinencia a la organización criminal en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?

Los mismos que se justifican en la necesidad de efectuar un análisis integral de los presupuestos de la prisión preventiva y en especial el peligro de fuga, debiendo realizar un análisis adecuado a efectos de determinar la existencia de peligro de fuga, es decir el peligro de fuga debe ser real.

Asimismo, el objetivo general de esta investigación es: Determinar cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima

Este, 2019, cuyos objetivos específicos son: 1) Determinar cómo es el análisis del arraigo en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019; 2) Determinar cómo es el análisis del de la gravedad del daño en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019; 3) Determinar cómo es el análisis del de la gravedad de la pena en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019; 4) Determinar cómo es el análisis del comportamiento del imputado en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019, y 5) Determinar cómo es el análisis de la pertinencia a la organización criminal en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

II. Método

2.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de estudio utilizado en el desarrollo de la presente investigación es la básica, es decir, se trata de una investigación que tiene como finalidad el desarrollo e incremento de conocimiento de carácter científico sobre el peligro de fuga como uno de los presupuestos de la prisión preventiva, en tal sentido con esta investigación se amplían conceptos y teorías sobre estas instituciones del derecho penal.

Por otro lado, se trata de una investigación con diseño hermenéutico, toda vez que esta investigación es de porte interpretativo, de normas e instituciones del derecho como el peligro de fuga, los presupuestos de la prisión preventiva y demás aspectos jurídicos y jurisprudenciales relevantes.

2.2 Escenario de estudio

El escenario de estudio de la presente investigación constituye el Distrito Judicial de Lima Este, lugar en que al igual que en otras jurisdicciones se aplica la prisión preventiva.

2.3 Participantes

Los participantes en el desarrollo de la presente investigación son profesionales del derecho con conocimientos en derecho penal y en especial los expertos en procesal penal que aplican la prisión preventiva, siendo dichos profesionales los abogados, jueces y fiscales.

2.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos aplicados en el desarrollo de esta información son las siguientes:

Técnica de entrevista: Utilizada para recopilar información de primera fuente, es decir, opinión de los expertos en el tema, quienes brindaron su postura al respecto a los interrogantes de interés formuladas por el investigador.

Técnica de análisis documental: Técnica utilizada para extraer las fracciones importantes de las diferentes fuentes de carácter documental como revistas científicas, libros, jurisprudencia y otras investigaciones.

Los instrumentos de recolección de datos usado en el desarrollo de esta investigación son las siguientes:

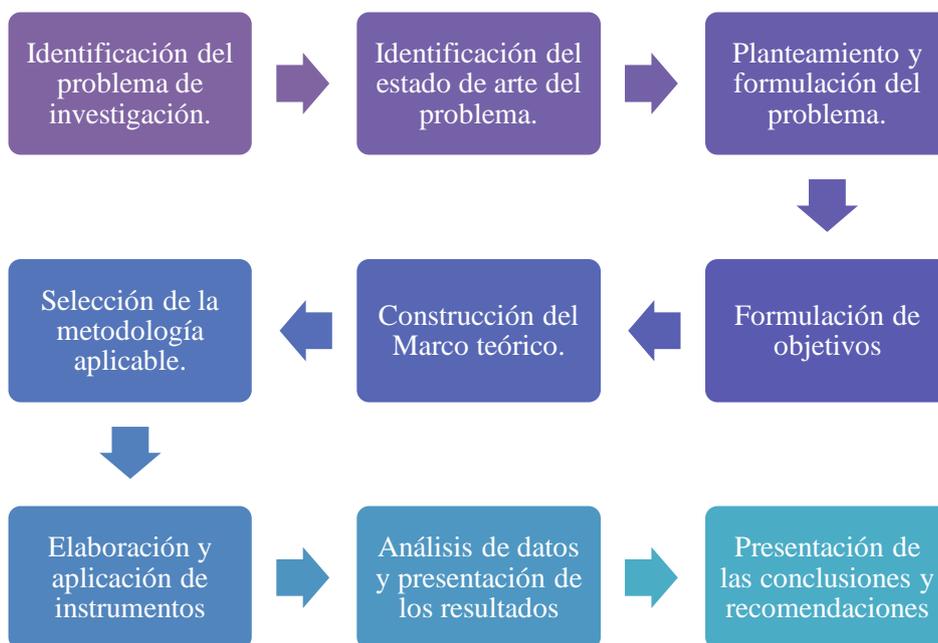
Guía de preguntas de entrevista: Este instrumento estuvo compuesto por un conjunto de preguntas abiertas formuladas de acuerdo a los objetivos de investigación y dirigidas a los participantes, la forma de pregunta fue abierta, sobre el cual los entrevistados opinaron en forma libre y ampliamente posible.

Ficha de análisis de fuentes documentales: Se trata de una tabla con datos básicos de la fuente documental, siendo este instrumento útil para la recopilación de información documentaria de distinta naturaleza, a efectos de que el investigador considere las pertinentes e inserte en el desarrollo de la investigación.

2.5 Procedimiento

Como parte del procedimiento del análisis de los datos, en el desarrollo de la investigación se ha categorizado y subcategorizado la información para el desarrollo de un análisis de cada uno de los aspectos del problema de investigación.

En este sentido, el desarrollo de la presente investigación ha seguido el siguiente procedimiento:



Fuente: elaboración propia

Figura 1 Procedimiento o trayectoria de la investigación

2.6 Método de análisis de información

Respecto al análisis de información o datos Aguilar y Barroso (2015) sostiene que la triangulación de datos refiere al uso de distintas fuentes y e estrategias de información en el recojo de la información para luego contrastar, esta triangulación puede ser desde distintas aspectos, sean temporales, especiales o personales.

El método empleado en el análisis de la información en el desarrollo de la presente investigación es la triangulación, pues mediante el uso de este método se ha analizado los resultados de las entrevistas, donde por un lado van los datos del experto entrevistado y por otro las respuestas, con el respectivo análisis y conclusiones.

2.7 Aspectos éticos

El desarrollo y los resultados de esta investigación no transgreden normas jurídicas, morales ni religiosas, sino por el contrario ha sido desarrollado con el estricto respeto de los derechos del autor, mediante el uso de las normas internacionales de referencias bibliográficas.

III. Resultados

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Entrevistados
Juan Nelson Linares Calderón. Fiscal Provincial Penal. - Ministerio Público- Distrito Fiscal de Lima Este.
Rosario Silvia Asian pacheco Fiscal Adjunto 2° FPPF-SJL - Ministerio Público
Ernesto Raúl Osorio Farfán Fiscal Adjunto Provincial. - Ministerio Público
Jeyrly Rogger Huaman Jambo Fiscal Adjunto 2° FPPF-SJL - Ministerio Público
Armando César Ávila Montoya Abogado Particular
Heward Laye Zapata Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de SJL. Poder judicial-Corte Superior de Lima Este
Grover Paul Morales Cama Juez Titular del 3er Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

Fuente: elaboración propia

Descripción de los resultados

Para este proceso de descripción de los resultados se tuvo en cuenta las siguientes técnicas de recolección de información entre ellos, entrevista, para dar respuesta al objetivo general que consiste en Analizar de qué manera el peligro de fuga determina la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Este, 2019.

Respecto al **objetivo general** que consiste en: Determinar cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Categoría: Peligro de fuga

Tabla 2

Observancia de la motivación, proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la prisión preventiva por peligro de fuga

Experto	Cargo	Respuestas
Linares (2019)	Fiscal	Nosotros tomamos en cuenta estos principios y son de obligatorio cumplimiento para nosotros al momento de hacer nuestro requerimiento de prisión preventiva. El principio de motivación que tiene que ser suficiente lo tenemos que cumplir para motivar y por ende justificar fáctica y jurídicamente cada uno de los cuatro parámetros o presupuestos establecidos por el Art. 268 y 269 antes descritos del NCPP. El principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) lo utilizamos para motivar la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. El principio de razonabilidad para establecer la duración de la medida de prisión preventiva que tiene que ser por un tiempo razonable
Asian (2019)	Fiscal	Cuando se ve que todo el catálogo de medidas de carácter personal que nos ofrece el Código Procesal Penal, se da por terminada que la más idónea es la prisión preventiva.
Osorio (2019)	Fiscal	El cumplimiento de la motivación, proporcionalidad y razonabilidad para aplicar la prisión preventiva en casos de peligro de fuga, no son bien dados por cuanto la motivación no justifica muchísimas veces la decisión, aun se deja de lado la proporcionalidad de la medida.
Huaman (2019)	Fiscal	En los operadores de justicia al aplicar la prisión preventiva existe una motivación limitada no proporcional a los hechos investigados, por que estando a la corta duración del plazo para solicitar la prisión preventiva (M.P) y resolver dicho pedido (P:J), los operadores de justicia se centran más en sustentar el primer presupuesto de la prisión preventiva (fundados y graves elementos de convicción) considerando como complementario el peligro de fuga, realizando una motivación muy simple en dicho presupuesto.
Ávila (2019)	Abogado	En base a mi experiencia, no ha existido uniformidad de criterios en los operadores de justicia respecto a los principios mencionados. Ello, tomando como referencia, los casos emblemáticos que son de público conocimiento.
Laye (2019)	Juez	Casi siempre se respetan los principios procesales y constitucionales. Desde luego, la justicia trata de aplicar el

derecho como corresponde, pero existen deslices que hacen percibir que existe cierta vulneración de algunos derechos de los imputados. Se determina el peligro de fuga de acuerdo a los medios presentados por las partes y la defensa que realicen cada uno de ellas en la audiencia.

Morales (2019)

Juez

Es una regla el cumplimiento del principio de motivación, proporcionalidad y razonabilidad, más cuando se trata de la afectación de derechos tan importantes como la libertad ambulatoria de una persona.

Fuente: Elaboración propia

Análisis: De los resultados de las entrevistas podemos evidenciar que tanto los jueces como los fiscales sostienen que toman en cuenta o consideran estrictamente el cumplimiento del principio de motivación, proporcionalidad y razonabilidad para determinar la aplicación de la prisión preventiva en casos de peligro de fuga, sin embargo el abogado discrepa con ellos, pues sostiene que no ha existido uniformidad de criterios en los operadores de justicia respecto a los principios mencionados.

Respecto al **primero objetivo específico** que consiste en: Determinar cómo es el análisis del arraigo en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Categoría: Arraigo

Tabla 3

Ausencia de arraigo como fundamento de la prisión preventiva

Experto	Cargo	Respuestas
Linares (2019)	Fiscal	Considero que no, por lo ya expresado precedentemente. Hay imputados que teniendo los tres arraigos de calidad (familiar, domiciliario y laboral) son más peligrosos para fugarse que una persona de escasos recursos económicos que no tiene los tres arraigos por su misma condición; fugarse a esta última persona, le sería difícil.

Asian (2019)	Fiscal	No es suficiente porque tienen que analizarse más aspectos como por ejemplo, la gravedad del delito, el comportamiento del investigado, dando inicio la investigación.
Osorio (2019)	Fiscal	La prisión preventiva es dictada al concurrir los tres requisitos entre ellas el peligro de fuga valorado en su arraigo, sin embargo, para proceder con una prisión preventiva debe concurrir no solo un requisito sino las consecuencias de los tres.
Huaman (2019)	Fiscal	Considero que no. Pues debe ser valorado todos los presupuestos en conjunto a fin de valorar si corresponde a no imponer dicha medida.
Ávila (2019)	Abogado	Sí es suficiente; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.
Laye (2019)	Juez	No es suficiente el arraigo, aunque existe discrepancia al respecto entre los mismos jueces. Pero mi opinión y la forma como la interpreto es que es necesario que se cumplan los otros requisitos establecidos por el código procesal penal. Al tratarse de prisión preventiva se es más rigurosa la revisión y análisis del arraigo.
Morales (2019)	Juez	Considero que no es suficiente, pese a que al respecto aún existen discusiones, la sola ausencia de arraigo no puede ser fundamento para la prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia

Análisis: Tanto los fiscales como los jueces coinciden que cuando el imputado no logra demostrar su arraigo en cualquiera de sus modalidades, no es suficiente para dictar prisión preventiva, sin embargo el Abogado no coincide y sostiene que si es suficiente; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos, aunque esta última postura también estaría acorde a los demás operadores de justicia, por cuanto la sola ausencia de arraigo del investigado no podría ser motivo suficiente para establecer el peligro de fuga, mucho menos serviría para dictar la prisión preventiva.

Respecto al **segundo objetivo específico** que consiste en: Determinar cómo es el análisis del de la gravedad del daño en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Categoría: Gravedad del daño

Tabla 4*Gravedad del daño como fundamento para la prisión preventiva*

Experto	Cargo	Respuestas
Linares (2019)	Fiscal	No, porque se tiene que acreditar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 268 del NCPP en forma copulativa.
Asian (2019)	Fiscal	Lo relevante o determinante para imponer la prisión preventiva no es la gravedad de un tipo penal, sino que además debe de observarse en ellos, los indicadores persiguen una alta probabilidad de peligro procesal.
Osorio (2019)	Fiscal	La causal que corresponde en ella es los graves y fundados elementos de convicción, pero ello no es suficiente para disponer una prisión preventiva, pues se tiene que cubrir con los demás requisitos.
Huaman (2019)	Fiscal	En estos tipo de delitos, es obligatorio especificar la agravante del delito específico a fin de poder determinar y valorar la magnitud del daño, de esa manera poder evaluar si corresponde uno decidir una medida de prisión preventiva.
Ávila (2019)	Abogado	No es suficiente. Hay que tener en cuenta la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos. El tema de la magnitud del daño causado es muy genérico.
Laye (2019)	Juez	No es suficiente, tiene que cumplirse con todos los presupuestos y requisitos establecidos por el Código Procesal Penal.
Morales (2019)	Juez	No, puesto que para que proceda la prisión preventiva la gravedad del daño o la cuantía de la pena no son los presupuestos suficientes, sino debe corroborarse o verificarse el cumplimiento de los demás presupuestos.

Fuente: Elaboración propia

Análisis: Todo los operadores de justicia coinciden que la gravedad del daño que se genere en el bien jurídico no es fundamento suficiente para acreditar la existencia el peligro de fuga, mucho menos de la prisión preventiva, al respecto se sostiene que no solo es la gravedad de un tipo penal, sino que además debe de observarse en ellos, los indicadores persiguen una alta probabilidad de peligro procesal, de modo que queda claro en este aspecto, para que proceda la prisión preventiva la gravedad del daño o la cuantía de la pena no son los presupuestos suficientes, sino debe corroborarse o verificarse el cumplimiento de los demás presupuestos.

Respecto al **tercer objetivo específico** que consiste en: Determinar cómo es el análisis del de la gravedad de la pena en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Categoría: Gravedad de la pena

Tabla 5

Gravedad de la pena para la prisión preventiva y determinación del peligro de fuga

Experto	Cargo	Respuestas
Linares (2019)	Fiscal	No, porque se tiene que acreditar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 268 del NCPP en forma copulativa.
Asian (2019)	Fiscal	Podría existir casos de gravedad en el que el investigado de muestra de querer someterse a la acción de la justicia, no es suficiente, no basta, que un delito tenga una pena grave para dictar prisión preventiva. Aceptar ello, sería especular, realizar inferencias basadas en aspectos subjetivos.
Osorio (2019)	Fiscal	La gravedad de la pena constituye de por sí peligro de fuga, sin embargo ella no es suficiente para dictar prisión preventiva pues debe concurrir los demás requisitos que dispone el artículo 268 del CPP.
Huaman (2019)	Fiscal	Considero que no solo debe evaluarse la gravedad de la pena a imponerse al imputado, sino por el contrario debe valorarse todo los presupuestos en conjunto.
Ávila (2019)	Abogado	No es suficiente. Se requiere de la presencia copulativa de los demás requisitos. Una pena puede ser considerada grave y luego del debido proceso, el imputado puede salir absuelto.
Laye (2019)	Juez	No es suficiente, tiene que cumplirse con todos los presupuestos y requisitos establecidos por el Código Procesal Penal.
Morales (2019)	Juez	No, pues la gravedad de la pena es solo uno de los presupuestos más de la prisión preventiva, pero no es determinante.

Fuente: Elaboración propia

Análisis: De los resultados de las entrevistas se desprende que la gravedad de la pena constituye de por sí peligro de fuga, sin embargo ella no es suficiente para dictar prisión preventiva, en tal sentido, aparte de la gravedad de la pena se deben evaluar otros presupuestos necesarios para la prisión preventiva.

Respecto al **cuarto objetivo específico** que consiste en: Determinar cómo es el análisis del comportamiento del imputado en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Categoría: Comportamiento del imputado

Tabla 6

La conducta del agente en la determinación del peligro de fuga

Experto	Cargo	Respuestas
Linares (2019)	Fiscal	Esta pregunta está mal formulada por que el internamiento es dictado para los inimputables, y es para tratamiento, no para rehabilitación (ver Art. 293 y siguientes del NCPP).
Asian (2019)	Fiscal	Considero que el arrepentimiento se analiza para efectos del pronunciamiento final, en el desarrollo final, dentro de un proceso y no para analizar la determinación de una medida de carácter personal como lo es la prisión preventiva.
Osorio (2019)	Fiscal	El arrepentimiento como efecto de exclusión de una prisión preventiva en delitos menores, sin embargo en delito que corresponden a penas altas se debe de evaluar las consecuencias de los 3 requisitos tal como establece el artículo 268 del CPP.
Huaman (2019)	Fiscal	Dependiendo del hecho punible cometido, debería evaluarse el mismo.
Ávila (2019)	Abogado	No es suficiente el arrepentimiento. Si se cumplen los requisitos copulativos para dictar prisión preventiva, se debe dictar la medida por dura que parezca.
Laye (2019)	Juez	NO. Ni para la prisión preventiva ni cualquier medida menos gravosa. Bajo ese criterio estaríamos pregonando la impunidad en la justicia.
Morales (2019)	Juez	Considero que toda decisión judicial debe estar basada en las normas, bajo los parámetros del principio de legalidad, pues el juez no puede actuar en función al estado de ánimo o emocional del agente, más cuando se trata de decisiones definitivas.

Fuente: Elaboración propia

Análisis: Con respecto a la conducta del agente existen respuestas discrepantes de los informantes expertos, puesto que no existe unanimidad en las respuestas, por cuanto por un lado se considera que el solo arrepentimiento del agente no conllevaría a cambiar el fondo

de la decisión, puesto que además si el arrepentimiento fuera suficiente para eximir de medidas al agente, éste serviría como un símbolo de la impunidad, puesto que se propagaría el mismo.

Respecto al **quinto objetivo específico** que consiste en: Determinar cómo es el análisis de la pertinencia a la organización criminal en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Categoría: Pertinencia a la organización criminal

Tabla 7

Pertinencia a la organización criminal del agente y la prisión preventiva

Experto	Cargo	Respuestas
Linares (2019)	Fiscal	No, porque como ya dije se tiene que acreditar ante el Juez la concurrencia copulativa de los presupuestos establecidos en los Arts. 268, 269 y 270 del NCPP
Asian (2019)	Fiscal	Considero que en todos los casos, debe de analizarse cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva sin distinción, más aun sin en estos casos no se aplican algunas figuras prémiales contemplados en la norma procesal, con lo cual no estoy de acuerdo.
Osorio (2019)	Fiscal	La evaluación de los hechos acaecidos por miembros de una organización criminal, por su característica son delitos graves y su evaluación más hace creer que es probable la prisión preventiva siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo 268 del CPP.
Huaman (2019)	Fiscal	Si, por ser un delito de gravedad y afectar diverso bienes jurídicos.
Ávila (2019)	Abogado	La pertenencia a una Organización Criminal está regulada como un delito y sobre el tema se ha legislado penalmente a nivel de Corte Suprema. En muchos casos no ha sido suficiente ésta sola sindicación; se ha requerido de su comprobación indiciaria y además del cumplimiento de los demás requisitos copulativos señalados en la norma procesal.
Laye (2019)	Juez	En estos casos sí, pero sin dejar de lado los presupuestos que la ley establece para la aplicación de la prisión preventiva. En los caso

de organización criminal, por la naturaleza y la complejidad de su estructura se toma cierta consideración de alta peligrosidad, por ello muchas veces se opta aplicar la prisión preventiva por la capacidad de fuga y la obstaculización que desde luego es mas potencial y previsible.

Morales (2019)

Juez

Si bien es cierto que la percepción permite que los miembros de las organizaciones criminales son las que tienen mayor posibilidad de fuga del país, sin embargo, para dictar una medida de prisión preventiva se debe seguir el procedimiento regular y garantizar sus derechos, y de ser el caso adoptar la medida de prisión preventiva previa verificación del cumplimiento de los presupuestos exigidos. Sin embargo en las futuras reformas es pertinente que se puedan adoptar otras medidas más eficaces para evitar la fuga de los integrantes de organizaciones criminales, siempre garantizando los derechos a la defensa y debido proceso.

Fuente: Elaboración propia

Análisis: La mayoría de los entrevistados coinciden que la sola pertinencia a una organización criminal no debe ser mérito para dictar la prisión preventiva, sino que previamente se deben acreditar los demás presupuestos, aunque los que pertenecen a una organización generalmente tienen alto grado de peligro de fuga, sin embargo, pese a esta circunstancia no se podría dictar la prisión preventiva en forma inmediata sin antes acreditar y analizar los demás presupuestos de la prisión preventiva.

Resultados de la observación

En cuanto a la observación se tuvo en cuenta el comportamiento y los argumentos de los jueces, fiscales y los abogados litigantes en una audiencia sobre prisión preventiva. Respecto a este último, el abogado, este el actuar como defensor técnico señaló en la audiencia que la prisión preventiva se utiliza de manera incorrecta, esto es, no se tiene en cuenta que se trata de una medida excepcional y provisional habiendo otros medios efectivos como la detención domiciliaria o el impedimento de salida. Además señala que la prisión preventiva se aplica de manera general a sabiendas que se trata de una medida gravosa y limite un derecho fundamental como es la libertad, por tanto, se debe de aplicar con moderación y como ultima ratio.

En cuanto al desenvolvimiento del fiscal, este refiere que la prisión preventiva es una medida que se aplica a las personas de alta peligrosidad, es decir, existe un alto grado de peligro procesal sea fuga u obstaculización del proceso por parte del imputado para evadir la justicia o realizar actos para desaparecer y esconder información en la investigación que se sigue en su contra. Desde esa óptica, señala el fiscal que existe una justificación para meterse y sancionarse con una pena privativa de libertad de la persona, más todavía por la calidad de la persona que es y los antecedentes que tienen respecto de su comportamiento. Agrega también, que la prisión preventiva es necesaria para cautelar los fines del proceso, es decir, que el investigado se encuentra en las manos de la justicia para ayudar encontrar todos los elementos de prueba para su acusación y su sentencia en el juicio final.

Finalmente, el juez, sostiene que efectivamente la prisión preventiva es una medida personal que se aplica de manera excepcional, empero ante situaciones en la que el delito es demasiado grave y la persona tenga la capacidad suficiente para la fuga o la obstaculización es necesario dicha medida cautelar, ya que, con ello estaríamos facilitando a la justicia que se recabe la suficiente en información o pruebas de que la persona en efecto es el responsable del delito. Pero eso sí, señalan los jueces, para la aplicación de la prisión preventiva nos basta el peligro procesal, sino necesariamente se debe de cumplir con los tres presupuestos establecidos en el código adjetivo penal y además del respeto de los principios procesales y constitucionales que se debe de tener en cuenta a la hora de valorar todos los medios o elementos que el fiscal o las partes hayan presentado.

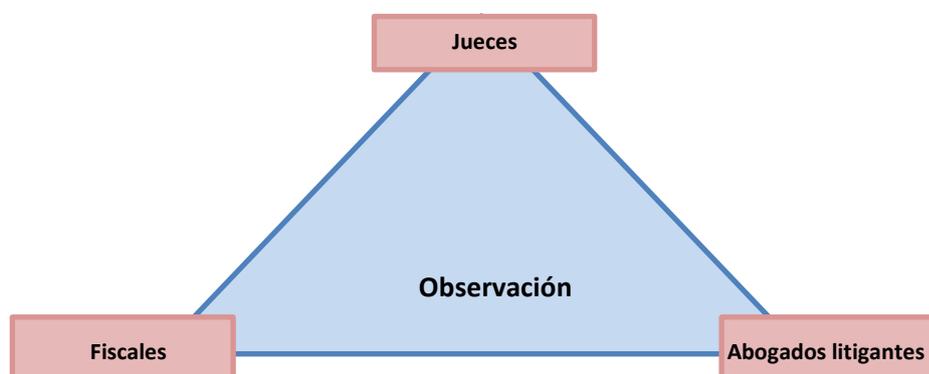


Figura 2 Observación de las actuaciones de jueces, fiscales y abogados en la determinación del peligro de fuga para aplicar la prisión preventiva.

Resultados del análisis de las fuentes documentales

En cuanto a las fuentes recabadas de libros, revistas científicas, tesis, resoluciones judiciales y otros se llegó a determinar que la prisión preventiva se aplica como una regla, vulnerándose

el principio de excepcionalidad. Además se sostiene que se debe a que la tanto los jueces y fiscales se ven inmersos por razones extralegales, es decir, por el clamor popular, la influencia y grito mediático que los lleva a emitir o decidir que la prisión preventiva es el mecanismo mas adecuado para satisfacer y saciar el grito colectivo de la sociedad en general. Por otra, se señala también que existen jueces que todavía tienen una mentalidad muy antigua, de que todo se resuelve metiéndose a la cárcel, un poco inquisitivos y carceleros. También se sostiene que se debe a la falta de cultura y especialización de los magistrados, ya que muchos de ellos ha crecido y tienen una visión distinta a la era contemporánea donde lo que trata de velar son los derechos fundamentales y no así lesionarlas o transgredirlas.

Por otra parte, la doctrina, como citar por ejemplo, A Podestá (2013) quien señala que la prisión preventiva en los países latinos es alarmante, a medida que es un mecanismo legal que se utiliza y aplica en la mayoría de los casos, generándose una serie de vulneraciones de los derechos de los detenidos por parte del mismo aparato judicial, en esa misma línea, Duce y Riego (2016) consideran que las críticas de la prisión preventiva tenían que ver con el uso punitivo y diferente a la finalidad propia de la prisión preventiva, es decir no se cumple con su finalidad instrumental de excepcionalidad y provisional, vulnerándose derechos fundamentales de la persona, precisamente el supuesto imputado.

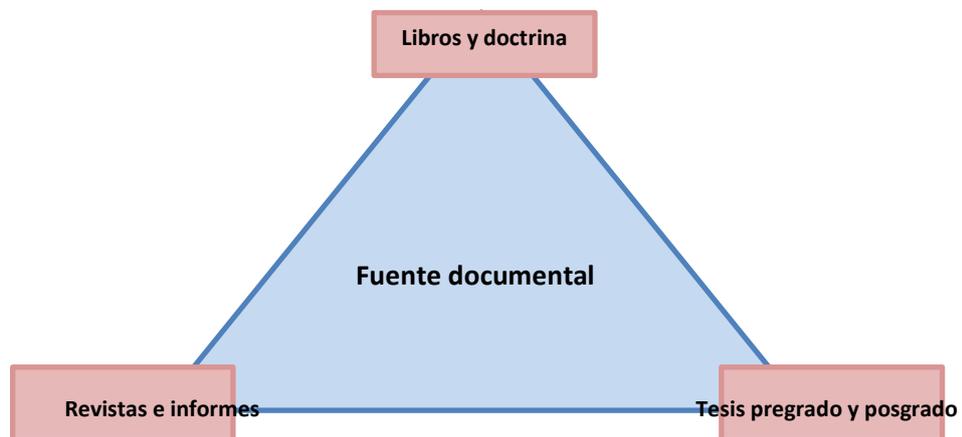


Figura 3 Resultados de análisis de fuentes documentales

IV. Discusión

En esta sección de la investigación se contrastó los resultados obtenidos con las teorías y los antecedentes investigación en base a los objetivos planteados en la investigación, pero, para ello, dividiremos en dos partes, siendo la primera la validez interna y por otra la validez extensa de la investigación.

En ese sentido como parte de la validez interna de la investigación tuvo como su objetivo general determinar cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019. Se tuvo en cuenta los siguientes instrumentos: Guía de preguntas de entrevista, ficha de análisis de fuente documental y la ficha de observación.

En ese mismo sentido, el tipo de estudio que se aplicó fue básico y de diseño hermenéutico. El escenario de estudio fue Distrito Judicial de Lima, el mismo que fue un lugar de fácil acceso y se eligió por la calidad de información que se encontraría. Como participantes de estudio se tuvo en cuenta a 2 jueces penales, 3 fiscales y 2 abogados litigantes en derecho penal. Al respecto, ha sido difícil la recopilación de la información en cuanto a la disponibilidad de tiempo de los informantes, así como la disposición de tiempo.

Del mismo, es necesario señalar que los instrumentos aplicados en la presente investigación han sido validados por expertos lo que significa que la información adquirida cumple con el rigor científico. Además, el procedimiento para el análisis de información mediante el método de la triangulación determina que la presente investigación tiene un margen de error mínimo y así como también una baja intervención de sesgo personal en los resultados de la investigación.

En ese sentido, una vez realizado y hecho mención la validez interna de la investigación pasamos a realizar la validez externa de la discusión en base a los objetivos de la investigación, tenemos en primer lugar, al objetivo general que señala: Determinar cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Al respecto Linares (2019) sostiene que no existe un análisis adecuado sobre el peligro de fuga, debido a que se está considerando como parámetros fundamentales para acreditar el peligro de fuga: **1.-** los llamados arraigos de familia, laboral y domiciliario de calidad, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento., **3.-**

Respecto de la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, y 4.- Respecto al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. En esa misma línea Asian (2019) señala que el problema es que no se ven con rigor los indicadores de fuga, pues estos deben de justificarse a partir de elementos objetivos, concurrentes a que una persona presenta la probabilidad de evadir la acción de justicia. Asimismo, Osorio (2019) señala que existen tres criterios que son tomados para considerar el peligro de fuga, debería de uniformizarse dichos criterios a fin de que se tomen una sola guía y evaluación de peligro de fuga.

En esa misma línea, Huaman (2019) señala que Respecto del derecho de fuga aún no existe un análisis adecuado sobre el peligro de fuga, porque mayormente el sistema judicial peruano realiza un razonamiento simple. En el mismo criterio Ávila (2019) señala que El tema del peligro de fuga es una componente o requisito del peligro procesal, para que se pueda ordenar o no, la prisión preventiva a una persona. Y sobre este aspecto, sí ha existido análisis en Casaciones, Tribunal Constitucional y Jurisprudencial. No lo considero adecuado, ya que en algunos casos emblemáticos se han emitido sobre el tema, resoluciones contradictorias; pero, sí se han dado importantes avances.

Distinta opinión tienen Laye ((2019) quien sostiene que si existe un análisis correcto del peligro de fuga, ya que, la valoración del peligro procesal y los otros presupuestos se realiza en base a los actuados presentados por el ministerio público, y la defensa que cada uno de las partes realiza en la audiencia. Nadie busca distorsionar la naturaleza del peligro de fuga, se aplica estrictamente de acuerdo a los hechos o la defensa de las partes. La visión de que si existe o no deficiencia del análisis del peligro de fuga es totalmente subjetivo, por ello, los jueces tenemos que aplicar en consideración de los 3 requisitos establecido en el código Procesal penal para caso de la prisión preventiva. en esa misma senda, la reciente Casación 1445-2018, ha establecido que la institución de prisión preventiva tiene como causal para su imposición la existencia de peligro de fuga y de obstaculización (*periculum libertatis*) que debe ser evaluado para cada caso en especial, además que constituye una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional a sus fines. Establece además que el juicio de ponderación debe tener en cuenta el riesgo de fuga y sustracción de la acción de la justicia, con mayor o menor intensidad de acuerdo al momento de análisis de viabilidad de coerción personal y es estado o progreso de la investigación.

Por otra parte, respecto la objetivo específico 1 tenemos el siguiente: Determinar cómo es el análisis del arraigo en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Al respecto Linares (2019) señala que el arraigo no es suficiente para determinar la prisión preventiva, ello en el entendido caso de que hay imputados que teniendo los tres arraigos de calidad (familiar, domiciliario y laboral) son más peligrosos para fugarse que una persona de escasos recursos económicos que no tiene los tres arraigos por su misma condición; fugarse a esta última persona, le sería difícil. En esa misma línea, Asian (2019) señala que no es suficiente porque tienen que analizarse mas aspectos como por ejemplo, la gravedad del delito, el comportamiento del investigado, dando inicio la investigación. Bajo ese mismo criterio Osorio (2019) señal que la prisión preventiva es dictad al concurrir los tres requisitos entre ellas el peligro de fuga valorado en su arraigo, sin embargo, para proceder con una prisión preventiva debe de concurrir no solo un requisito sino las consecuencias de los tres.

Por otra parte, Huaman (2019) en consideración de los anteriores autores refiere que no es suficiente el arraigo, pues debe ser valorado todos los presupuestos en conjunto a fin de valorar si corresponde a no imponer dicha medida. Asimismo, contraponiendo las ideas de los autores anteriores Ávila (2019) señala que sí es suficiente; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos. Finalmente Laye (2019) señala que no es suficiente el arraigo, aunque existe discrepancia al respecto entre los mismos jueces. Pero mi opinión y la forma como la interpreto es que es necesario que se cumplen los otros requisitos establecidos por el código procesal penal. Al tratarse de prisión preventiva se es más rigurosa la revisión y análisis del arraigo.

Del mismo modo, pasamos al objetivo específico 2 que señala: Determinar cómo es el análisis del de la gravedad del daño en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Al respecto Laye (2019) refiere que la magnitud del daño y la gravedad de la pena no es suficiente para determinar la prisión preventiva, ya que se tiene que cumplirse con todos los presupuestos y requisitos establecidos por el Código Procesal Penal. en esa misma línea Ávila (2019) refiere que no es suficiente, esto debido hay que tener en cuenta la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos. El tema de la magnitud del daño causado es

muy genérico. Asimismo agrega que en caso de la gravedad de la pena Se requiere de la presencia copulativa de los demás requisitos. Una pena puede ser considerada grave y luego del debido proceso, el imputado puede salir absuelto. Asimismo Huaman (2019) señala que delito en la que se ocasiona daños, es obligatorio especificar la agravante del delito específico a fin de poder determinar y valorar la magnitud del daño, de esa manera poder evaluar si corresponde uno decidir una medida de prisión preventiva

Por otro lado tenemos a Osorio (2019) quien señaló que la causal que corresponde en ella es los graves y fundados elementos de convicción, pero ello no es suficiente para disponer una prisión preventiva, pues se tiene que cubrir con los demás requisitos. Además agrega que la gravedad de la pena constituye de por si peligro de fuga, sin embargo ella no es suficiente para dictar prisión preventiva pues debe de concurrir los demás requisitos que dispone el artículo 268 del CPP. En ese mismo criterio y más contundente con la respuesta Asian (2019) sostiene que lo relevante o determinante para imponer la prisión preventiva no es la gravedad de un tipo penal, sino que además debe de observarse en ellos, los indicadores persiguen una alta probabilidad de peligro procesal. Finalmente Linares (2019) sostiene que no se puede aplicar la prisión preventiva por gravedad de la pena porque se tiene que acreditar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 268 del NCPP en forma copulativa.

Por otra lado pasamos al objetivo específico 3 que señala: Determinar cómo es el análisis del de la gravedad de la pena en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019

Al respecto Asian (2019) que para la la aplicación de la prisión preventiva debe de analizarse cada uno de los presupuestos que exige la norma, no sería legal que una persona vaya a la cárcel, eso si cuando se reviste gravedad y se cumple los presupuestos par que sea un reo preventivo. Contrariamente al autor referido anteriormente Huaman (2019) sostiene que si se debe de aplicar la prisión preventiva cuando existe la intención de reparar el daño ya que se esta asimiento la responsabilidad de sus actos y se presume que en el futuro no volverá a cometer nuevo delito, siendo el fin resocializador de la pena, sería innecesario el internamiento preventivo. Por otra parte Ávila (2019) sostiene que estos casos de la intención de reparar el daño se debería ponderar los bienes jurídicos tutelados. Y no darle prisión preventiva a quien de ser posible reparar un daño de carácter económico, lo hace de manera voluntaria. Finalmente Laye (2019) sostiene que los jueces no sancionamos

tomando en consideración un requisito del peligro de fuga, sino un todo, como son los tres presupuestos que la ley establece. En mi experiencia no he visto el ánimo de reparar el daño por parte del imputado (también es muy subjetivo por que los jueces tenemos que ver la intención en el imputado de poder pagar, con la cual no estoy de acuerdo), ya que, ante dicha situación el imputado estaría aceptando su responsabilidad penal. La intención de reparar es un tema discutido, por que no es fácil valorar y no tiene sentido en caso como la prisión preventiva.

Tenemos al objetivo específico 4 que señala: Determinar cómo es el análisis de la pertinencia a la organización criminal en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

Al respecto Laye (2019) sostiene que en los caso de organización criminal si se puede aplicar la prisión preventiva, pero sin dejar de lado los presupuestos que la ley establece para la aplicación de la prisión preventiva. En los caso de organización criminal, por la naturaleza y la complejidad de su estructura se toma cierta consideración de alta peligrosidad, por ello muchas veces se opta aplicar la prisión preventiva por la capacidad de fuga y la obstaculización que desde luego es mas potencial y previsible. En esa misma línea y atisbos al respecto Huaman (2019) sostiene que si debe de aplicarse la prisión privativa por ser un delito de gravedad y afectar diverso bienes jurídicos.

Distinta a las opiniones anteriores Ávila (2019) sostiene que la pertenencia a una Organización Criminal está regulada como un delito y sobre el tema se ha legislado penalmente a nivel de Corte Suprema. En muchos casos no ha sido suficiente ésta sola sindicación; se ha requerido de su comprobación indiciaria y además del cumplimiento de los demás requisitos copulativos señalados en la norma procesal. En esa misma senda Asian (2019) sostiene que en todos los casos, debe de analizarse cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva sin distinción, más aun sin en estos casos no se aplican algunas figuras premiales contemplados en la norma procesal, con lo cual no estoy de acuerdo. En esa misma línea está Osorio (2019) quien sostiene que la evaluación de los hechos acaecidos por miembros de una organización criminal, por su característica son delitos graves y su evaluación más hace creer que es probable la prisión preventiva siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo 268 del CPP. Misma postura tiene Linares (2019) quien señala que no se puede meter por prisión preventiva a una persona por pertenecer a

una organización criminal porque se tiene que acreditar ante el Juez la concurrencia copulativa de los presupuestos establecidos en los Arts. 268, 269 y 270 del NCPP.

Por otro lado, se sostuvo en esta investigación que no todo los casos en la que no se puede demostrar el arraigo se puede aplicar la prisión preventiva y del mismo modo en los casos de la declaración en cámara de Gessell, empero sirve para determinar la los elemento fundados y de gravedad establecidos en la ley. También señalaron respecto a la gravedad del daño y la pena que no puede aplicarse la prisión preventiva sino de acuerdo a los casos que se tenga sobre el caso. Asimismo respecto a la conformación de una organización criminal señalaron que en esos casos si debe de aplicarse dicha medida y además sostienen que el nivel económico y político influye en la capacidad de obstaculizar el proceso, pero también es necesario evaluar todos los presupuestos establecidos por ley para la aplicación de la prisión preventiva.

Asimismo, los resultados muestran que la prisión preventiva se aplica en cumplimiento de lo establecido en la ley procesal del derecho penal. Consideran que se realiza una carreta valoración de los hechos para determina el peligro de fuga y posteriormente para la determinación de la prisión preventiva, toda valoración o análisis que se realiza se basa a los medios elementos presentados por las partes, claro está siempre existe matices que siempre es necesario mejorarse a la hora de evaluarse el peligro de fuga. También sostienen que se respeta los principios procesales y generales para la aplicación de la prisión preventiva, claro está, que en cierta medida por la situación del caso a veces existe una percepción de que se está vulnerado cierto principios del imputado. Asimismo sostienen que la prisión preventiva es por ley y por la doctrina una medida de última ratio. Señalan que la declaración confesa no aplica para ala prisión preventiva, salvo algunas expresiones, pero no debe de aplicarse ya que estaríamos ante una situación de autoincriminación. Además el arraigo no es suficiente para la determinar peligro de fuga, ni declaración de la prueba de Gessell por que es necesario que se cumpla con los demás requisitos establecidos por la ley procesal penal. Así también, tanto la magnitud de daño y la gravedad de la pena no pueden ser suficientes para dictar prisión preventiva sino necesariamente siempre que se cumpla con otros presupuestos. Respecto del comportamiento de la imputada señala que no es suficiente para la medida de prisión privativa todo lo contrario es cuando perteneces a una organización criminal, claro esta en cumplimiento de los otros presupuestos que la ley exige.

Finalmente sostienen que la persona imputada goza de poder político y económico tiene mayor capacidad de obstaculizar el proceso.

Finalmente, desde la perspectiva de los operadores de justicia, que el respeto de la figura de peligro de fuga no se realizar una correcta valoración y análisis para la aplicación de la prisión preventiva. Asimismo señalan que no se tiene en cuenta los principios como la razonabilidad, proporcionalidad y motivación pero salvo algunas excepciones limitadas. También señalaron que la prisión preventiva por naturaleza es una medida personal y excepcional y por tanto es de último recurso. Señalan que la declaración confesa no se permite, esto debido a que no puede existir autoincriminación, pero eso si se requiere mas corroboración de los hechos. Respecto al arraigo señalan que debe de cumplirse con todo los presupuestos y respecto al declaración de cámara Gessell señalan que es un elemento importante siempre también cumpla con los demás presupuestos establecidos por ley. Respecto a la magnitud del daño y gravedad de la pena sostienen que no son suficientes para la determinación de la prisión preventiva y en esa misma senda también respecto del comportamiento del imputado. También respecto a la partencia de la organización criminal de los imputados o el imputado creen que es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva por más que se ha sostenido necesario el cumplimiento de los otros presupuestos.

V. Conclusiones

Primero: El análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva es inadecuada, toda vez que en el peligro de fuga no se analiza ni evalúa adecuadamente para la aplicación de la prisión preventiva, a pesar de ser un recurso de último ratio su implicancia es todo lo contrario, es decir, se aplica como regla general cuando es excepcional, no se toma en cuenta los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, razonabilidad y motivación.

Segundo: La sola ausencia de arraigos no es suficiente para establecer el peligro de fuga, mucho menos para la prisión preventiva, sin embargo los operadores al momento del análisis de este aspecto consideran que existen imputados que teniendo arraigo familiar, domiciliario y laboral son más peligrosos para fugarse.

Tercero: La gravedad del daño en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, es analizada en forma aislada de los demás elementos del peligro de fuga, cuando lo correcto es observar otros indicadores que permitan razonablemente establecer la alta probabilidad de peligro procesal de fuga.

Cuarto: El análisis de la gravedad de la pena en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, es más simple a diferencia de otros elementos, puesto que para los operadores jurisdiccionales la gravedad de la pena constituye de por sí peligro de fuga, sin embargo ella no es suficiente para dictar prisión preventiva pues debe concurrir los demás requisitos.

Quinto: El análisis del comportamiento del imputado en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, comprende antes, durante y después de los hechos materia de investigación, sin embargo el simple arrepentimiento del investigado no constituye una causal de exención de las medidas coercitivas, pues de ser así se estaría promoviendo la impunidad.

Sexto: La pertinencia a la organización criminal del imputado no determina el peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, sino que debe ser acreditado ante el Juez la concurrencia copulativa de los presupuestos establecidos por la legislación procesal, en tal sentido se debe analizar por cada caso, aunque los integrantes de la organización criminal tienen mayor predisposición y facilidad de fuga.

VI. Recomendaciones

Primero: Se recomienda a los Fiscales que requieren la aplicación de la prisión preventiva, justificar adecuada, lógica, razonable y proporcionalmente el peligro de fuga del investigado, tomando en cuenta cada uno de los elementos como son los arraigos, gravedad del daño, gravedad de la pena, comportamiento del imputado y de ser el caso su pertinencia a una organización criminal.

Segundo: Se recomienda a los jueces de investigación preparatoria que declaren fundada el requerimiento de la prisión preventiva motiven sólidamente sus resoluciones con especial atención en el peligro de fuga, tomando en cuenta cada uno de los elementos como son los arraigos, gravedad del daño, gravedad de la pena, comportamiento del imputado y de ser el caso su pertinencia a una organización criminal.

Tercero: Se recomienda a los Abogados litigantes efectuar control exhaustivo de la disposición de requerimiento de prisión preventiva que efectúa el fiscal y a la resolución mediante el cual el juez resuelve la prisión preventiva, en la que se debe observar una correcta aplicación y análisis de los elementos como son los arraigos, gravedad del daño, gravedad de la pena, comportamiento del imputado y de ser el caso su pertinencia a una organización criminal.

Cuarto: Se debe capacitar a los jueces, fiscales y demás operadores jurisdiccionales sobre la aplicación de la prisión preventiva en el Perú, con especial atención en la determinación de la prisión preventiva a efectos de que el análisis que en futuro se efectúe sea acorde a derecho y no se haga uso abusivo de la prisión preventiva.

Quinto: Se recomienda que en las futuras reformas se adopten otras medidas más eficaces para evitar la fuga de los integrantes de organizaciones criminales, con la debida garantía de los derechos a la defensa y debido proceso, puesto que los agentes que forman parte de una organización criminal tienen mayor posibilidad de fugarse del país con fines de evadir la responsabilidad.

Referencias

- Allen, R., & Laudan, L. (2011). Deadly Dilemmas III: Some Kind Words for Preventive Detention. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 781-802. Recuperado de: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=7403&context=jclc>
- Aguilar, S. y Barroso, J. (2015). *La triangulación de datos como estrategia en investigación educativa*. Revista de Medios y Educación. Recuperado de: doi: <http://dx.doi.org/10.12795/pixelbit.2015.i47.05>
- Asmat, J. A. (2019). *Criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculpado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla 2016*. Lima: Universidad César Vallejo. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/25762/Asmat_VJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bari, M. (2017). Preventive detention laws in Bangladesh and their increased use during emergencies: a proposal for reform. *Oxford University Commonwealth Law Journal*, 45–74. Recuperado de: <https://doi.org/10.1080/14729342.2017.1306943>
- Burgos, J. D. (2018). *Las conductas dilatorias u obstruccionistas del imputado y su incidencia en el cómputo del plazo de prisión preventiva*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/2492>
- Callupe, L., Palacios, M., y Polo, J. (2015). *El peligro de fuga como fundamento de la prisión preventiva, vulnera la presunción de inocencia*. Huanuco, Perú: UNHV. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNHE_2d08fbf2ecd194fe9c93982ba9a0ab8f
- Cassel, D. (2008). Pretrial and preventive detention of suspected terrorists: options and constraints under international law. *The journal of criminal law & criminology*, 811-852.
- Cerna, & D. (2018). *La Prisión Preventiva: ¿Medida Cautelar o anticipo de pena? Un análisis comparado del uso desmedido de la prisión preventiva en América Latina*. Lima, Perú: Universidad Norbert Wiener.

Cole, D. (2009). *Out of the Shadows: Preventive Detention, Suspected Terrorists, and War. California*, EE. UU: Georgetown Law.

Comparative analysis. New Zealand Universities Law Review. Recuperado de: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=20&sid=33165135-5c6e-4d69-8fad-78bd07e443f5%40sdc-v-sessmgr02&bdata=JmF1dGh0eXBIPXNzbyZjdXN0aWQ9czkyMjY4MDQmbGFuZz1lcyZzaXRIPWVkcylsaXZlJnNjb3BIPXNpdGU%3d#AN=103635438&db=asn>

Cueva, L. M. (2016). Reflexiones Sobre La Prisión Preventiva. *Anales de Derecho*, 34(1), 1–38. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fap&AN=116230001&lang=es&site=eds-live&scope=site>

Dean M (1999) Preventive detention for people with personality disorders. Publisher: Elsevier; PMID: MEDLINE. PubMed. Recuperado de: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=36&sid=33165135-5c6e-4d69-8fad-78bd07e443f5%40sdc-v-sessmgr02&bdata=JmF1dGh0eXBIPXNzbyZjdXN0aWQ9czkyMjY4MDQmbGFuZz1lcyZzaXRIPWVkcylsaXZlJnNjb3BIPXNpdGU%3d#AN=10437882&db=cmedm>

Díez, J., & Pérez, C. (2010). Pre-trial Detention in Spain. *European Journal of Crime Derecho Penal y Justicia Penal*, 369-402.

Drenkhahn, K (2013). *Secure Preventive Detention in Germany: Incapacitation or Treatment Intervention?*. Behavioral Sciences & the Law. Recuperado de: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=21&sid=33165135-5c6e-4d69-8fad-78bd07e443f5%40sdc-v-sessmgr02&bdata=JmF1dGh0eXBIPXNzbyZjdXN0aWQ9czkyMjY4MDQmbGFuZz1lcyZzaXRIPWVkcylsaXZlJnNjb3BIPXNpdGU%3d#AN=87947228&db=asn>

Félix, E., & Ramos, J. (2018). *Los medios de comunicación social y la presunción de inocencia. Chincha, 2016*. Lima, Perú: SJB.

Gray, A (2015). ***Preventive detention in new zealand: a critical***

Hernández, F. (2017). *Retractación y desestimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile.

- Kanto, S., Uddin, B., & Kamruzzaman, M. (2016). *Preventive Detention and Section 54 of the Code of Criminal Procedure: The Violation of Human Rights in Bangladesh*. Bangladesh: American Journal of Business and Society.
- Keyzer, P; Mcsherry, B (2015) *The preventive detention of sex offenders: law and practice*. University of New South Wales Law Journal. Vol. 38: Recuperado de: http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=14&sid=33165135-5c6e-4d69-8fad-78bd07e443f5%40sdc-v_sessmgr02&bdata=JmF1dGh0eXBIPXNzbyZjdXN0aWQ9czkyMjY4MDQmbGFuZz1lcyZzaXRIPWVkcylsaXZlJnNjb3BIPXNpdGU%3d#AN=103009737&db=asn
- Kostenwein, E. (2015). La prisión preventiva: interpretando su estructura. *Prisma Jurídico*, 14(2), 55–83. <https://doi.org/10.5585/PrismaJ.v14n2.503>
- López, M. (2006). *La violación al principio constitucional de presunción de inocencia por parte de la policía nacional civil durante la captura de imputados por hechos ilícitos*. Guatemala.
- Manzano, S. (2017). *La fundamentación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva a partir de julio de 2015*. Huánuco, Perú: UNHV.
- Montero, J. E. (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Mueller, T. (2014) *Preventive detention as a counter-terrorism instrument in Germany* Crime, Law & Social Change. Vol. 62. Recuperado de: http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=16&sid=33165135-5c6e-4d69-8fad-78bd07e443f5%40sdc-v_sessmgr02&bdata=JmF1dGh0eXBIPXNzbyZjdXN0aWQ9czkyMjY4MDQmbGFuZz1lcyZzaXRIPWVkcylsaXZlJnNjb3BIPXNpdGU%3d#AN=99453388&db=sxi
- Muntingh, L., & Redpath, J. (2017). The Socio-Economic Impact of Pre-trial Detention in Kenya, Mozambique and Zambia. *Journal Rule Law*, 139–164.
- Paredes, J. C. (2019). *La interposición del recurso de apelación y la carga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

- Podestá, T. (2013). *La prisión preventiva en el contexto internacional. En C. d. Américas, Prisión preventiva en América Latina*. Santiago de Chile, Chile: CEJA.
- Rangel, K. G. (2017). El Peligro De Sustracción Del Imputado Como Criterio Valorativo Para La Imposición De La Prisión Preventiva. *Ciencia Jurídica*, 6(12), 19–37. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fap&AN=129307469&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- Rayburn, C. (2011). Sex Offender Exceptionalism and Preventative Detention. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 969-1004.
- Salcedo, A. (2018). ¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva? *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, 237-250.
- Salcedo, A. (2018). ¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva? Alegatos - *Revista Jurídica de La Universidad Autónoma Metropolitana*, (99), 237–250. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=asn&AN=132723752&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- Salcedo, A. (2018). La prisión preventiva, ¿condena anticipada? Alegatos - *Revista Jurídica de La Universidad Autónoma Metropolitana*, (98), 33–56. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=asn&AN=131062551&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- Velasquez, I. (2018). *El peligro procesal como elemento fundamental de la prisión preventiva*. Lima, Perú: UARM.
- Villavicencio, J. O. (2018). *Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en el distrito judicial de callao, periodo 2017*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Anexos

Anexo 1: Matriz de categorización de datos

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

ANÁLISIS DEL PELIGRO DE FUGA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE 2019.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
La prisión preventiva en el Perú se ha convertido uno de los temas más frecuentes, polémicos y de aplicación muy usual en los órganos jurisdiccionales, en tal sentido, entre los presupuestos establecidos para que la medida de prisión preventiva sea declarada fundada se tiene al peligro de fuga, pues sin la existencia de un peligro de fuga es casi imposible que se dicte una prisión preventiva, pues existen otras medidas igualmente satisfactorias para garantizar los resultados del proceso, pero también la presencia del investigado. En tal sentido, para determinar la existencia de peligro de	¿Cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?	Determinar cómo es el análisis del peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.	Peligro de fuga	<ul style="list-style-type: none"> - Factores - Motivos - Condiciones 	Distrito judicial de Lima Este. Jueces	Entrevistas	Guía de preguntas de entrevista Ficha de análisis de fuente documental Ficha de observación Ficha de análisis de las normas nacionales Ficha de análisis del Derecho Extranjero
	¿Cómo es el análisis del arraigo en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?	Determinar cómo es el análisis del arraigo en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.	Arraigo	<ul style="list-style-type: none"> - Arraigo laboral - Arraigo domiciliario - Arraigo familiar - Arraigo de posesión 		Observación	
	¿Cómo es el análisis del de la gravedad del daño en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?	Determinar cómo es el análisis del de la gravedad del daño en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.	Gravedad del daño	<ul style="list-style-type: none"> - Daño en la persona - Daños materiales 		Análisis de las normas nacionales	
	¿Cómo es el análisis del de la gravedad de la pena en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva,	Determinar cómo es el análisis del de la gravedad de la pena en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la	Gravedad de la pena	<ul style="list-style-type: none"> - Extremo mínimo de la pena - Extremo máximo de la pena 		Análisis del derecho comparado	
						Diario de campo	

<p>fuga, es necesario efectuar un análisis concreto y evaluar la existencia de peligro real de fuga, esto es, analizar a su vez los arraigos del investigado, gravedad del daño causado, gravedad de la pena, el comportamiento del investigado, así como su pertinencia a una organización criminal, de modo tal que en el análisis de estos elementos pueda dar indicios razonables de la posibilidad de fuga en cada caso en especial. Pues en la actualidad de observa que no se justifica el porqué de la existencia del peligro de fuga, y que medidas como el arresto domiciliario, comparecencia con restricciones y/o el impedimento de salida no serían igualmente satisfactorias para evitar que el investigado fugue fuera del país.</p>	<p>Distrito Judicial de Lima Este, 2019?</p>	<p>prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Pena probable a aplicarse 		<p>Registro fotográfico</p>	
	<p>¿Cómo es el análisis del comportamiento del imputado en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?</p>	<p>Determinar cómo es el análisis del comportamiento del imputado en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.</p>	<p>Comportamiento del imputado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Actitud para reparar el daño - Actitud en la concurrencia a las diligencias - Voluntad de cooperación en el esclarecimiento de los hechos 			
	<p>¿Cómo es el análisis de la pertinencia a la organización criminal en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019?</p>	<p>Determinar cómo es el análisis de la pertinencia a la organización criminal en la determinación del peligro de fuga para la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Este, 2019.</p>	<p>Pertinencia a la organización criminal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dirigente - Integrante 			

Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos



ESCUELA DE POSTGRADO

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigidos a _____

TITULO:

“Análisis del Peligro de Fuga en la Prisión Preventiva del Distrito Judicial de Lima Este 2019”

Entrevistado:

Nombre : _____

Cargo _____

Institución : _____

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el **peligro de fuga** determina la aplicación de la **prisión preventiva** en el distrito judicial de Lima Este, 2019.

Preguntas sobre peligro de fuga

1. ¿En su condición de Abogado Litigante considera usted que dentro del sistema judicial peruano existe un análisis adecuado sobre el peligro de fuga?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿En qué medida los operadores de justicia consideran estrictamente el cumplimiento del principio de motivación, proporcionalidad y razonabilidad para determinar la aplicación de la prisión preventiva en casos de peligro de fuga?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Preguntas sobre prisión preventiva

3. ¿Considera usted, que la prisión preventiva debe ser considerada como el último recurso a ser utilizado por los operadores de justicia?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿La declaración confesa del imputado es una causal bien valorada, para la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera el arraigo en el peligro de fuga permite la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Este, 2019.

Pregunta sobre arraigo

5. ¿Consideraría usted que cuando el imputado no logra demostrar su arraigo en cualquiera de sus modalidades, es suficiente para dictar prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Preguntas sobre Elementos probatorios o de convicción

6. ¿Consideraría usted que la declaración en cámara Gessell es un medio probatorio de convicción suficiente para dictar prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera la magnitud del daño en el peligro de fuga permite la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Este, 2019.

Pregunta sobre Magnitud del daño

7. ¿En los casos en que el imputado sea señalado como el autor de lesiones graves se debe considerar como una causal para dictar prisión preventiva inmediata?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta sobre gravedad de la pena

8. ¿Considera usted que cuando la pena es considerada grave, se debe dictar prisión preventiva para evitar la fuga del imputado?

.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Analizar de qué manera la intensión de reparar el daño en el peligro de fuga permite la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Este, 2019.

Preguntas sobre intensión de reparar el daño

9. ¿Para usted es ilegal el internamiento preventivo en los casos en que el imputado se compromete a reparar el daño ocasionado?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta sobre comportamiento del imputado

10. ¿Cree usted que si el imputado muestra una actitud de arrepentimiento debe ser causal de exclusión del internamiento preventivo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 4

Analizar de qué manera la pertenencia a una organización criminal en el peligro de fuga permite la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Este, 2019.

Pregunta sobre pertenencia a una organización criminal

11. ¿En los casos en que se demuestra que el imputado pertenece o haya pertenecido a una organización criminal se debe dictar prisión preventiva inmediata para evitar su fuga?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta sobre Obstaculización del proceso

12. ¿Cuándo el imputado es una persona que goza de poder político o económico se debe internarlo preventivamente a fin de que no entorpezca el proceso?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Gracias por su participación. P8



SELLO Y FIRMA

Anexo 3: Matriz de desgravación de entrevistas

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019) Juez
1. ¿En su condición de fiscal considera usted que dentro del sistema judicial peruano existe un análisis adecuado sobre el peligro de fuga?	Considero que no existe un análisis adecuado sobre el peligro de fuga, debido a que se está considerando como parámetros fundamentales para acreditar el peligro de fuga: 1.- los llamados arraigos de familia, laboral y domiciliario de calidad; considerando para ello que no tiene arraigo familiar de calidad aquel que no tiene familia (hijos, esposa, conviviente, etc...), que no tiene arraigo laboral de calidad aquel que no tiene trabajo con	Considero que si, el problema es que no se ven con rigor los indicadores de fuga, pues estos deben de justificarse a partir de elementos objetivos, concurrentes a que una persona presenta la probabilidad de evadir la acción de justicia.	Considero que no, por cuanto existen tres criterios que son tomados para considerar el peligro de fuga, debería de uniformizarse dichos criterios a fin de que se tomen una sola guía y evaluación de peligro de fuga.	Respecto del derecho de fuga considero que aun no existe análisis adecuado sobre el peligro de fuga, porque mayormente el sistema judicial peruano realiza un razonamiento simple. Que por el solo hecho de que se impondría una pena superior de 04 años de pena privativa de libertad por el delito investigado, existiría una probabilidad de fuga del investigado.	El tema del peligro de fuga es una componente o requisito del peligro procesal, para que se pueda ordenar o no, la prisión preventiva a una persona. Y sobre este aspecto, sí ha existido análisis en Casaciones, Tribunal Constitucional y Jurisprudencial. No lo considero adecuado, ya que en algunos casos emblemáticos se han emitido	Si. Porque la valoración del peligro procesal y los otros presupuestos se realiza en base a los actuados presentados por el ministerio público, y la defensa que cada uno de las partes realiza en la audiencia. Nadie busca distorsionar la naturaleza del peligro de fuga, se aplica estrictamente de acuerdo a los hechos o la defensa de las partes. La visión de que si existe o no deficiencia del análisis del peligro de fuga es	Considero que sí, toda vez que los magistrados lo primero que evalúan son los elementos de convicción que genere la real existencia del peligro de fuga, para luego valorar y de acuerdo a lo que existe tomar la decisión acore a Derecho.

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
	<p>características de horario establecido, subordinación, que no tiene arraigo domiciliario de calidad aquel que no tiene domicilio propio (Ejemplo: vive en casa de sus padres); sobre estos parámetros debo expresar que en la realidad la mayoría de personas que cometen delitos como robo, hurto agravado, etc... son personas de escasos recursos que difícilmente van a poder fugarse y por ende obstaculizar la actividad probatoria; 2.-la gravedad de la pena que se espera como</p>				<p>sobre el tema, resoluciones contradictorias; pero, sí se han dado importantes avances.</p>	<p>totalmente subjetivo, por ello, los jueces tenemos que aplicar en consideración de los 3 requisitos establecido en el código Procesal penal para caso de la prisión preventiva.</p>	

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
	<p>resultado del procedimiento.- Respecto de este supuesto no tengo ningún comentario que hacer por cuanto es un tema tazado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45-A del C.P.; 3.-Respecto de la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, debo referir que es un tema que no se ha analizado a profundidad pero que se utiliza para medir el arrepentimiento del procesado por su actuar negativo y por ende de su voluntad para</p>						

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
	<p>someterse a la acción de la justicia y 4.- Respecto al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, es un parámetro que tampoco se ha analizado a profundidad. En suma nosotros los fiscales para medir el peligro de fuga utilizamos más los dos primeros parámetros establecidos por los incisos 1, 2 del Art. 269 del NCPP.</p>						

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
	<p>Para poder aplicar bien estos presupuestos procesales, a mi criterio se tiene que efectuar un análisis antropológico social y por cada región del Perú y ello implica hacer investigaciones científicas cualitativas descriptivas. No se trata de hacer sólo casaciones como la No. 626-2013 – Moquegua, sobre prisión preventiva, como si el tema tratado fuese sólo de carácter jurídico y no social. Todos los temas penales requieren de estudios antropológicos sociales para ser abordados con</p>						

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
	eficacia, y estudios antropológicos no se han hecho sobre estos temas, es por eso que existe tanta arbitrariedad al momento de dictarse las prisiones preventivas presionados por la prensa y la opinión pública.						
2. En que medida los operadores de justicia consideran estrictamente el cumplimiento del principio de motivación, proporcionalidad y razonabilidad para determinar la aplicación de la prisión preventiva en caso de peligro de fuga?	Nosotros tomamos en cuenta estos principios y son de obligatorio cumplimiento para nosotros al momento de hacer nuestro requerimiento de prisión preventiva. El principio de motivación que tiene que ser suficiente lo tenemos que	Cuando se ve que todo el catalogo de medidas de carácter personal que nos ofrece el Código Procesal Penal, se da por terminada que la mas idónea es la prisión preventiva.	El cumplimiento de la motivación, proporcionalidad y razonabilidad para aplicar la prisión preventiva en casos de peligro de fuga, no son bien dados por cuanto la motivación no justifica muchísimas	En los operadores de justicia al aplicar la prisión preventiva existe una motivación limitada no proporcional a los hechos investigados, por que estando a la corta duración del plazo para solicitar la prisión preventiva (M.P)y resolver	En base a mi experiencia, no ha existido uniformidad de criterios en los operadores de justicia respecto a los principios mencionados. Ello, tomando como referencia, los casos emblemáticos que son de	Casi siempre se respetan los principios procesales y constitucionales. Desde luego, la justicia trata de aplicar el derecho como corresponde, pero existen deslices que hacen percibir que existe cierta vulneración de algunos derechos de los imputados.	Es una regla el cumplimiento del principio de motivación, proporcionalidad y razonabilidad, más cuando se trata de la afectación de derechos tan importantes como la libertad ambulatoria de una persona.

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
	<p>cumplir para motivar y por ende justificar fáctica y jurídicamente cada uno de los cuatro parámetros o presupuestos establecidos por el Art. 268 y 269 antes descritos del NCPP. El principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) lo utilizamos para motivar la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. El principio de razonabilidad para establecer la duración de la medida de prisión</p>		<p>veces la decisión, aun se deja de lado la proporcionalidad de la medida.</p>	<p>dicho pedido (P:J), los operadores de justicia se centran mas en sustentar el primer presupuesto de la prisión preventiva (fundados y graves elementos de convicción) considerando como complementario el peligro de fuga, realizando una motivación muy simple en dicho presupuesto.</p>	<p>público conocimiento.</p>	<p>Se determina el peligro de fuga de acuerdo a los medios presentados por las partes y la defensa que realicen cada uno de ellas en la audiencia.</p>	

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019 Fiscal)	Huaman (2019 Fiscal)	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
	preventiva que tiene que ser por un tiempo razonable						
3. ¿Considera usted, que la prisión preventiva debe ser considerada como el último recurso a ser utilizado por los operadores de justicia?	Sí, porque toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad y porque con la aplicación residual de esta medida cautelar se descongestionarían los penales y el Estado ahorraría recursos humanos y económicos para ser utilizados en otras áreas del servicio público. Considero que la prisión preventiva se viene utilizando muy mal y para fines políticos;	Si, porque tratándose de la privación de la libertad, de un derecho fundamental, ante de la emisión de la sentencia condenatoria su aplicación se debe dar con responsabilidad .	Si, pues con ello al existir una debida fundamentación del porque se aplica esta medida excepcional y no como una regla general.	La prisión preventiva, es una medida coercitiva de naturaleza personal y la mas gravosa, por lo tanto, debe ser considerada como ultimo recurso, ya que afecta derechos fundamentales a los investigados recortándolos la libertad ambulatoria, entre otros, motivo por el cual, es la excepcionalidad y no la regla general en el proceso penal.	Sí lo considero. Sin embargo; esta excepción no es la regla común en la actualidad. Existe mucha improvisación y falta de preparación en los operadores de justicia. Considero, al igual que la prisión preventiva es el último recurso, el derecho penal es también la última ratio.	Es una medida cautelar personal de última ratio, eso es así, por que se trata de una medida muy gravosa donde se limita el derecho a la libertad de la persona. Por ello nosotros como jueces buscamos aplicar otras medidas menos gravosas como es el impedimento de salida.	Por supuesto que sí, es una medida cautelar de carácter personal que tiene como sustento la excepcionalidad, temporalidad y la variabilidad.

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019) Juez
	muestra de ello es que somos uno de los países que aplica más la prisión preventiva.						
4. ¿La declaración confesa del imputado es una causal bien valorada, para la prisión preventiva es?	Influye bastante para que el Juez aplique esta medida cautelar personal, claro si el procesado no se somete a una terminación anticipada del proceso. Generalmente el procesado se somete a una terminación anticipada del proceso, es sentenciado por el Juez inmediatamente y la prisión preventiva ya no es resuelta por el Juez.	No es bien valorada, puede favorecer a un investigado dentro de un proceso, un juicio mas, no así para la aplicación del prisión preventiva.	Con ello se desvirtúa el peligro de obstaculización del proceso, sin embargo la valoración en conjunto de la prisión preventiva, debe de llevarnos a mejorar los elementos constructivos y así evaluar debidamente si es procedente o no	De existir una declaración confesa del imputado, esta no debería ser valorada por los operadores de justicia a fin de declarar fundada una prisión preventiva, debido al derecho que le asiste al investigado de la no autoincriminación, siendo que el solo hecho de una aceptación de los cargos imputados, deberá ser corroborado con otros medios probatorios a fin de tenerse por	No basta la declaración confesa, se requiere corroboraciones. Y ello no ha sido bien valorado.	La declaración confesa como tal no se permite, debido a la autoincriminación. No tendría sentido, por que estaríamos ante las figuras premiales como la confesión sincera, terminación anticipada, conclusión anticipada entre otros y por tanto estaríamos distorsionando la naturaleza de la prisión preventiva.	Considero que conforme al principio de no autoincriminación, este tipo de declaraciones no son materia de análisis estricto en una prisión preventiva, más cuando existen mecanismos legales propias para la confesión del investigado.

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019 Fiscal)	Huaman (2019 Fiscal)	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019) Juez
				cierta tal confesión.			
5. ¿Consideraría usted que cuando el imputado no logra demostrar su arraigo en cualquiera de sus modalidades, es suficiente para dictar prisión preventiva?	Considero que no, por lo ya expresado precedentemente. Hay imputados que teniendo los tres arraigos de calidad (familiar, domiciliario y laboral) son más peligrosos para fugarse que una persona de escasos recursos económicos que no tiene los tres arraigos por su misma condición; fugarse a esta última persona, le sería difícil.	No es suficiente porque tienen que analizarse mas aspectos como por ejemplo, la gravedad del delito, el comportamiento del investigado, dando inicio la investigación.	La prisión preventiva es dictada al concurrir los tres requisitos entre ellas el peligro de fuga valorado en su arraigo, sin embargo, para proceder con una prisión preventiva debe de concurrir no solo un requisito sino las consecuencias de los tres.	Considero que no. Pues debe ser valorado todos los presupuestos en conjunto a fin de valorar si corresponde a no imponer dicha medida.	Sí es suficiente; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.	No es suficiente el arraigo, aunque existe discrepancia al respecto entre los mismos jueces. Pero mi opinión y la forma como la interpreto es que es necesario que se cumplen los otros requisitos establecidos por el código procesal penal. Al tratarse de prisión preventiva se es más rigurosa la revisión y análisis del arraigo.	Considero que no es suficiente, pese a que al respecto aún existen discusiones, la sola ausencia de arraigo no puede ser fundamento para la prisión preventiva.
6. ¿Consideraría usted que la declaración en cámara Gessell es un medio probatorio de	Sí, porque constituye prueba pre constituida, claro si es debidamente corroborada con otros elementos	No en todos los casos, no es suficiente que la víctima declare por este medio, sino que	La declaración de cámara Gessell es un elemento de convicción, sin embargo, por si solo no es	En los delitos de violación sexual y actos contra el pudor, es un elemento importante a fin de poder imponer	Sí es un elemento de convicción suficiente, mientras se cumplan con	No es suficiente, se requiere de otros medios de convicción y el cumplimiento de los presupuestos establecidos por	No, debido a que para dictar la medida de prisión preventiva debe existir en forma copulativa los

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019 Fiscal)	Huaman (2019 Fiscal)	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
convicción suficiente para dictar prisión preventiva?	de convicción, porque el Art. 268.1 del NCPP nos habla fundados y graves elementos de convicción.	analizarse la coherencia de las afirmaciones, no es igual la narración de un menor de 10 años que por uno mayor de edad ¿Qué capacidad tiene una mente de una niña de 6 años y una mujer de 20?	suficiente para dictar una prisión preventiva, debe de concurrir los 3 requisitos que establece la norma procesal.	la prisión preventiva.	los protocolos establecidos.	el código procesal penal.	presupuestos establecidos por la norma procesal penal, que la declaración en cámara Gessell no es un medio probatorio, sino es un elemento de convicción que coadyuvaría acreditar la existencia de la sospecha grave.
7. ¿En los casos en que el imputado sea señalado como el autor de lesiones graves se debe considerar como una causal para dictar prisión preventiva inmediata.	No, porque se tiene que acreditar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 268 del NCPP en forma copulativa.	Lo relevante o determinante para imponer la prisión preventiva no es la gravedad de un tipo penal, sino que además debe de observarse en ellos, los indicadores persiguen una alta probabilidad de peligro procesal.	La causal que corresponde en ella es los graves y fundados elementos de convicción, pero ello no es suficiente para disponer una prisión preventiva, pues se tiene que cubrir con los demás requisitos.	En estos tipo de delitos, es obligatorio especificar la agravante del delito específico a fin de poder determinar y valorar la magnitud del daño, de esa manera poder evaluar si corresponde uno decidir una medida de	No es suficiente. Hay que tener en cuenta la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos. El tema de la magnitud del daño causado es muy genérico.	No es suficiente, tiene que cumplirse con todos los presupuestos y requisitos establecidos por el Código Procesal Penal.	No, puesto que para que proceda la prisión preventiva la gravedad del daño o la cuantía de la pena no son los presupuestos suficientes, sino debe corroborarse o verificarse el cumplimiento de los demás presupuestos.

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019 Fiscal)	Huaman (2019 Fiscal)	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
				prisión preventiva.			
8. ¿Considera usted que cuando la pena es considerada grave, se debe dictar prisión preventiva para evitar la fuga del imputado?	No, porque se tiene que acreditar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 268 del NCPP en forma copulativa.	Podría existir casos de gravedad en el que el investigado de muestra de querer someter a la acción de la justicia, no es suficiente, no basta, que un delito tenga una pena grave para dictar prisión preventiva. Aceptar ello, sería especular, realizar inferencias basadas en aspectos subjetivos.	La gravedad de la pena constituye de por si peligro de fuga, sin embargo ella no es suficiente para dictar prisión preventiva pues debe concurrir los demás requisitos que dispone el artículo 268 del CPP.	Considero que no solo debe evaluarse la gravedad de la pena a imponerse al imputado, sino por el contrario debe de valorarse todo los presupuestos en conjunto.	No es suficiente. Se requiere de la presencia copulativa de los demás requisitos. Una pena puede ser considerada grave y luego del debido proceso, el imputado puede salir absuelto.	No es suficiente, tiene que cumplirse con todos los presupuestos y requisitos establecidos por el Código Procesal Penal.	No, pues la gravedad de la pena es solo uno de los presupuestos más de la prisión preventiva, pero no es determinante.
9. ¿Para usted es ilegal el internamiento preventivo en los casos en que el imputado se compromete a	Esta pregunta está mal formulada por que el internamiento es dictado para los inimputables, y es	De mi punto de vista, para la aplicación de la prisión preventiva debe de analizarse cada uno de los	El daño causado es consecuencia de la acción realizada por el agente y su reparación no	Si. Yo la aceptar el daño ocasionado, estoy asimiento la responsabilidad de sus actos y se	En esos casos, se debería ponderar los bienes jurídicos tutelados. Y no darle prisión	Los jueces no sancionamos tomando en consideración un requisito del peligro de fuga, sino un todo,	Al respecto es necesario precisar que no es un aspecto que tenga que ver con el peligro de fuga ni la prisión

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019) Juez
reparar el daño ocasionado?	para tratamiento, no para rehabilitación (ver Art. 293 y siguientes del NCPP).	presupuestos que exige la norma, no sería legal que una persona vaya a la cárcel, eso si cuando se reviste gravedad y se cumple los presupuestos par que sea un reo preventivo.	existe la comisión del delito, sin embargo el internamiento preventiva de una persona no tendría porque el reparar el daño, pues es cuestión de cumplir con los resquicitos del requerimiento de prisión preventiva.	presume que en el futuro no volverá a cometer nuevo delito, siendo el fin resocializador de la pena, sería innecesario el internamiento preventivo.	preventiva a quien de ser posible reparar un daño de carácter económico, lo hace de manera voluntaria.	como son los tres presupuestos que lay establece. En mi experiencia no he visto el ánimo de reparar el daño por parte del imputado (también es muy subjetivo por que los jueces tenemos que ver la intención en el imputado de poder pagar, con la cual no estoy de acuerdo), ya que, ante dicha situación el imputado estaría aceptando su responsabilidad penal. La intención de reparar es un tema discutido, por que no es fácil valorar y no tiene sentido en caso como la prisión preventiva.	preventiva, sino de una sanción penal como consecuencia de un proceso que a su vez tiene como consecuencia la reparación del daño. Además para que adquiera la ilegalidad, una institución jurídica debe ser coercitiva, real y exigible, de no ser así, la ausencia o deficiencia de una norma no convierte en ilegal una actuación judicial.

N Pregunta	Linares (2019) Fiscal	Asian (2019) Fiscal	Osorio (2019) Fiscal	Huaman (2019) Fiscal	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019) Juez
10. ¿Cree usted que si el imputado muestra una actitud de arrepentimiento debe ser causal de exclusión del internamiento preventivo?	Esta pregunta está mal formulada por que el internamiento es dictado para los inimputables, y es para tratamiento, no para rehabilitación (ver Art. 293 y siguientes del NCPP).	Considero que el arrepentimiento o se analiza para efectos del pronunciamiento o final, en el desarrollo final, dentro de un proceso y no para analizar la determinación de una medida de carácter personal como lo es la prisión preventiva.	El arrepentimiento como efecto de exclusión de una prisión preventiva en delitos menores, sin embargo en delito que corresponden a penas altas se debe de evaluar las consecuencias de los 3 requisitos tal como establece el artículo 268 del CPP.	Dependiendo del hecho punible cometido, debería evaluarse el mismo.	No es suficiente el arrepentimiento. Si se cumplen los requisitos copulativos para dictar prisión preventiva, se debe dictar la medida por dura que parezca.	NO. Ni para la prisión preventiva ni cualquier medida menos gravosa. Bajo ese criterio estaríamos pregonando la impunidad en la justicia.	Considero que toda decisión judicial debe estar basada en las normas, bajo los parámetros del principio de legalidad, pues el juez no puede actuar en función al estado de ánimo o emocional del agente, más cuando se trata de decisiones definitivas.
11. ¿En los casos en que se demuestra que el imputado pertenece o haya pertenecido a una organización criminal se debe dictar prisión preventiva inmediata para evitar su fuga?	No, porque como ya dije se tiene que acreditar ante el Juez la concurrencia copulativa de los presupuestos establecidos en los Arts. 268, 269 y 270 del NCPP	Considero que en todos los casos, debe de analizarse cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva sin distinción, mas aun sin en estos casos no se aplican algunas	La evaluación de los hechos acaecidos por miembros de una organización criminal, por su característica son delitos graves y su evaluación mas hace creer que	Si, por ser un delito de gravedad y afectar diversos bienes jurídicos.	La pertenencia a una Organización Criminal está regulada como un delito y sobre el tema se ha legislado penalmente a nivel de Corte Suprema. En muchos casos	En estos casos si, pero sin dejar de lado los prepuestos que la ley establece para la aplicación de la prisión preventiva. En los caso de organización criminal, por la naturaleza y la	Si bien es cierto que la percepción permite que los miembros de las organizaciones criminales son las que tienen mayor posibilidad de fuga del país, sin embargo, para dictar una

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019 Fiscal)	Huaman (2019 Fiscal)	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
		<p>figuras prêmiales contemplados en la norma procesal, con lo cual no estoy de acuerdo.</p>	<p>es probable la prisión preventiva siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo 268 del CPP.</p>		<p>no ha sido suficiente ésta sola sindicación; se ha requerido de su comprobación indiciaria y además del cumplimiento de los demás requisitos copulativos señalados en la norma procesal.</p>	<p>complejidad de su estructura se toma cierta consideración de alta peligrosidad, por ello muchas veces se opta aplicar la prisión preventiva por la capacidad de fuga y la obstaculización que desde luego es mas potencial y previsible.</p>	<p>medida de prisión preventiva se debe seguir el procedimiento regular y garantizar sus derechos, y de ser el caso adoptar la medida de prisión preventiva previa verificación del cumplimiento de los presupuestos exigidos. Sin embargo en las futuras reformas es pertinente que se puedan adoptar otras medidas más eficaces para evitar la fuga de los integrantes de organizaciones criminales, siempre garantizando los derechos a la defensa y debido proceso.</p>

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019 Fiscal)	Huaman (2019 Fiscal)	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019)Juez
12. ¿Si el imputado es una persona que goza de poder político o económico en qué casos se debe internar preventivamente?	Esta pregunta está mal formulada por que el internamiento es dictado para los inimputables, y es para tratamiento, no para rehabilitación (ver Art. 293 y siguientes del NCPP).	En estricto en los mismos casos en que cualquier persona que no goza de dicho poder comete actos considerados delitos, de lo contrario se vulneran derechos fundamentales.	El poder económico y político, es causal de una probable obstaculización del proceso, sin embargo todo ello debe ser evaluado en conjunto con los demás requisitos para determinar una prisión preventiva.	Si, sin importar el nivel político ni económico, si se cumplen todo los presupuestos del ley, se debe deberá imponer prisión preventiva.	No es causal para ordenar prisión preventiva. Eso sería legislar sobre la persona y no sobre hechos.	No necesariamente. Empero las personas con recursos económicos altos tienen mayor posibilidad de tergiversar, eludir y obstaculizar la justicia. Cumplido los tres presupuestos que la ley exige la posibilidad de la prisión preventiva es innegable.	El hecho de la condición de poder político o económico en principio no debe ser aspecto que distinga en la investigación ni sanción de las personas, sino su conducta.
13. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?	Ninguna.	En mi opinión no se realiza adecuadamente el test de ponderación, puesto que cuando se fundamenta en la práctica un requerimiento de prisión preventiva, en esta se equipara	Para la dación de una prisión preventiva tiene que existir copulativamente los 3 requisitos que establece el artículo 268 del CPP, no se puede realizar una valoración por separado, es	Ninguna	El tema de la Prisión Preventiva, es un tema que se está enriqueciendo mucho en estos últimos tiempos debido a la abundancia de casos de corrupción. E inclusive,	Ninguna.	Ninguna.

N Pregunta	Linares (2019 Fiscal)	Asian (2019 Fiscal)	Osorio (2019 Fiscal)	Huaman (2019 Fiscal)	Ávila (2019) Abogado	Laye (2019) Juez	Morales (2019) Juez
		o enfrenta derecho fundamental (derecho personal) vs una regla (eficacia preventiva).	un conjunto para desvirtuar la procedencia o no.		estamos ávidos de conocer las conclusiones del último plenario acerca de este tema, que sin duda dará mucho de qué hablar al respecto.		

Acta de Aprobación de originalidad de Tesis

Yo, Noel Alcas Zapata, docente de la Escuela de Postgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado **"Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del Distrito Judicial de Lima Este 2019"** del estudiante **Carlos Javier Najarro Peña**; y habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente:

Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constato 21% verificable en el reporte de originalidad del programa turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, 12 de agosto del 2019



Dr. Noel Alcas Zapata

DNI: 06167282

Feedback Studio - Google Chrome
ev.tumitin.com/app/carta/es/?o=11560628386&lang=es&u=10757863826s=1

feedback studio Carlos Javier NAJARRO PEÑA ANÁLISIS DEL PELIGRO DE FUGA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE -- /0 < 4 de 7 ▾



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

ANÁLISIS DEL PELIGRO DE FUGA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE 2019

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:
Br. Carlos Javier Najarro Peña
(ORCID: 0000-0001-9113-4335)

ASESOR:
Dr. Noel Alcas Zapata
(ORCID: 0000-0002-2505-6778)

Página: 1 de 40 Número de palabras: 12071 Text-only Report High Resolution Activado

Resumen de coincidencias: **21 %**

Se están viendo fuentes estándar
[Ver fuentes en inglés \(t\)](#)

Coincidencias

- 1 Entregado a Universida... Trabajo del estudiante
- 2 Entregado a Pontificia ... Trabajo del estudiante
- 3 Entregado a Universida ... Trabajo del estudiante
- 4 repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet
- 5 documents.mx Fuente de Internet
- 6 Entregado a Corporaci... Trabajo del estudiante
- 7 dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet

Escribe aquí para buscar





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

NAJARRO PEÑA CARLOS JAVIER

D.N.I. : 10979210

Domicilio : Av. Escuela Militar 633 Chorrillos

Teléfono : Fijo : 4673916 Móvil : 940197538

E-mail : najarro-carlos@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :

Escuela :

Carrera :

Título :

Tesis de Posgrado

Maestría

Doctorado

Grado : MAESTRO

Mención: "DECRETO PENAL Y PROCESO PENAL"

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

NAJARRO PEÑA CARLOS JAVIER

Título de la tesis:

Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del distrito judicial de Lima este 2019

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : [Firma manuscrita]

Fecha : 16/05/2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

NAJARRO PEÑA CARLOS JAVIER

INFORME TITULADO:

Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del
distrito Judicial de Lima este 2019

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

SUSTENTADO EN FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2019

NOTA O MENCIÓN: APROBADO POR UNANIMIDAD



[Signature]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN